

Documentos del IASB publicados para acompañar a la Norma Internacional de Contabilidad 32

Instrumentos Financieros: Presentación

El texto normativo de la NIC 32 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2005. La fecha de vigencia de la modificación más reciente es 1 de enero de 2013. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIC 32 EMITIDA EN DICIEMBRE DE 2003

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LAS MODIFICACIONES A LA NIIF 32:

Instrumentos Financieros con Opción de Venta y Obligaciones que Surgen en la Liquidación (Modificaciones a las NIC 32 y NIC 1) emitido en febrero de 2008

Clasificación de las Emisiones de Derechos (Modificaciones a la NIC 32) emitido en octubre de 2009.

Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros (Modificaciones a la NIC 32)

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

OPINIONES EN CONTRARIO

EJEMPLOS ILUSTRATIVOS

Aprobación por el Consejo de la NIC 32 emitida en diciembre de 2003

La Norma Internacional de Contabilidad 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar* (revisada en 2003) fue aprobada para su emisión por trece de los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El Sr. Leisenring opinó en contrario. Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie

Presidente

Thomas E Jones

Vicepresidente

Mary E Barth

Hans-Georg Bruns

Anthony T Cope

Robert P Garnett

Gilbert Gélard

James J Leisenring

Warren J McGregor

Patricia L O'Malley

Harry K Schmid

John T Smith

Geoffrey Whittington

Tatsumi Yamada

Aprobación por el Consejo de *Instrumentos Financieros con Opción de Venta y Obligaciones que Surgen en la Liquidación* (Modificaciones a las NIC 32 y NIC 1) emitido en febrero de 2008

Instrumentos Financieros con Opción de Venta y Obligaciones que Surgen en la Liquidación (Modificaciones a las NIC 32 y NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*) fue aprobado para su publicación por once de los trece miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. La profesora Barth y Sr. Garnett opinaron en contrario. Sus opiniones en contrario se han publicado tras los Fundamentos de las Conclusiones

Sir David Tweedie

Presidente

Thomas E Jones

Vicepresidente

Mary E Barth

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Engström

Robert P Garnett

Gilbert Gélard

James J Leisenring

Warren J McGregor

John T Smith

Tatsumi Yamada

Wei-Guo Zhang

Aprobación por el Consejo de *Clasificación de las Emisiones de Derechos* (Modificación a la NIC 32) emitido en octubre de 2009

Clasificación de las Emisiones de Derechos (Modificación a la NIC 32) fue aprobado para su publicación por trece de los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. Los Srs. Leisenring y Smith votaron en contra de la emisión de la modificación. Sus opiniones en contrario se han publicado tras los Fundamentos de las Conclusiones

Sir David Tweedie

Presidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Engström

Patrick Finnegan

Robert P Garnett

Gilbert Gélard

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

James J Leisenring

Patricia McConnell

Warren J McGregor

John T Smith

Tatsumi Yamada

Wei-Guo Zhang

Aprobación por el Consejo de *Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIC 32) emitido en diciembre de 2011

Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros (Modificaciones a la NIC 32) se aprobó para su emisión por los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Hans Hoogervorst

Presidente

Ian Mackintosh

Vicepresidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Engström

Patrick Finnegan

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

Elke König

Patricia McConnell

Takatsugu Ochi

Paul Pacter

Darrel Scott

John T Smith

Wei-Guo Zhang

ÍNDICE

desde el párrafo

**FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA
NIC 32 INSTRUMENTOS FINANCIEROS:
PRESENTACIÓN**

DEFINICIONES	FC4
Activo financiero, pasivo financiero e instrumento de patrimonio	FC4
Situaciones de derechos proporcionales, denominados en moneda extranjera	FC4A
PRESENTACIÓN	FC5
Pasivos y patrimonio	FC5
Obligación no contractual de entregar efectivo u otro activo financiero	FC7
Instrumentos con opción de venta	FC7
Obligaciones implícitas	FC9
Liquidación mediante los instrumentos de patrimonio propios de la entidad	FC10
Cláusulas de liquidación contingente	FC16
Opciones de liquidación	FC20
Enfoques alternativos considerados	FC21
Instrumentos financieros compuestos	FC22
Acciones propias en cartera	FC32
Intereses, dividendos, pérdidas y ganancias	FC33
Costos de una transacción de patrimonio	FC33
Impuesto a las ganancias consecuencia de distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio y de costos de transacción de una transacción de patrimonio	FC33A
RESUMEN DE CAMBIOS CON RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA	FC49
MODIFICACIONES PARA ALGUNOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS CON OPCIÓN DE VENTA E INSTRUMENTOS QUE IMPONEN A LA ENTIDAD UNA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS UNA PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL DE LOS ACTIVOS NETOS DE LA ENTIDAD SOLO EN EL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN	FC50
Modificación para los instrumentos financieros con opción de venta	FC50
Modificación para obligaciones de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación	FC64

Participaciones no controladoras	FC68
Análisis de costos y beneficios	FC69
MODIFICACIONES A LA GUÍA DE APLICACIÓN SOBRE COMPENSACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS Y PASIVOS FINANCIEROS	
Antecedentes	FC75
Requerimientos para compensar de activos financieros y pasivos financieros	FC79
Criterio de que una entidad “actualmente tiene un derecho exigible legalmente a compensar los importes reconocidos”	FC79
Criterio de que una entidad “tenga la intención de liquidar por el importe neto, o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente”	FC94
Compensación de importes de garantía colateral	FC102
Unidad de cuenta	FC105
Consideraciones Costo-Beneficio	FC112
Transición y fecha de vigencia	FC117
OPINIONES EN CONTRARIO	

Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 32, pero no forman parte de la misma.

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a sus conclusiones sobre la revisión, efectuada en 2003, de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*¹. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.
- FC2 En julio de 2001 el Consejo anunció que, como parte de su agenda inicial de proyectos técnicos, emprendería un proyecto para mejorar algunas Normas, incluyendo a la NIC 32 y a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.² Los objetivos del proyecto de Mejoras eran reducir la complejidad en las Normas mediante la clarificación e incorporación de guías, la eliminación de incongruencias internas y la incorporación en los elementos de las Normas, de Interpretaciones del Comité de Interpretaciones (SIC) y de las guías de implementación de la NIC 39. En junio de 2002 el Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma de modificaciones propuestas a la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar* y a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, fijando el 14 de octubre de 2002 como fecha límite para comentarios. El Consejo recibió más de 170 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.
- FC3 Debido a que el Consejo no reconsideró el enfoque fundamental sobre la contabilización de instrumentos financieros establecido por las NIC 32 y NIC 39, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 32 que el Consejo no ha reconsiderado.
- BC3A En julio de 2006 el Consejo publicó un proyecto de propuesta de modificaciones a la NIC 32 relacionadas con la clasificación de los instrumentos financieros con opción de venta e instrumentos con obligaciones que surgen únicamente en el caso de liquidación. El Consejo posteriormente confirmó las propuestas y en 2008 emitió una modificación que ahora forma parte de la NIC 32. Un resumen de las consideraciones de Consejo y las razones para sus conclusiones se encuentra en los párrafos FC50 a FC74.

¹ En agosto de 2005 el IASB trasladó toda la información a revelar relativa a instrumentos financieros a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. Los párrafos relacionados con la información a revelar que fueron originariamente publicadas en estos Fundamentos de las Conclusiones fueron recolocados, si todavía eran relevantes, en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 7.

² En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el IASB modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

Definiciones (párrafos 11 a 14 y GA3 a GA24)

Activo financiero, pasivo financiero e instrumento de patrimonio (párrafos 11 y GA3 a GA14)

- FC4 La NIC 32 revisada aborda la clasificación como activos financieros, pasivos financieros o instrumentos de patrimonio de instrumentos financieros indexados por referencia a instrumentos de patrimonio propios de la entidad o que se liquidan en ellos. Como se trata más adelante en los párrafos FC6 a FC15, el Consejo decidió prohibir la clasificación como patrimonio de tales contratos cuando (a) impliquen una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero o de intercambiar activos financieros o pasivos financieros bajo condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad, (b) en caso de un no derivado, no sean para la recepción o entrega de un número fijo de acciones o (c) en el caso de un derivado, no sean para el intercambio de un número fijo de acciones por un importe fijo de efectivo u otro activo financiero. El Consejo también decidió prohibir la clasificación como patrimonio de contratos que son derivados sobre derivados del patrimonio propio de una entidad. Congruentemente con esta decisión, el Consejo también decidió modificar las definiciones de activo financiero, pasivo financiero e instrumento de patrimonio en la NIC 32 para hacerlas congruentes con las guías sobre contratos de instrumentos de patrimonio propios de una entidad. El Consejo no reconsideró otros aspectos de las definiciones como parte de este proyecto de revisión de la NIC 32, por ejemplo los otros cambios en las definiciones propuestos por el Grupo de Trabajo Conjunto en su Borrador *Instrumentos Financieros y Partidas Similares* publicada por el órgano predecesor del Consejo, IASC, en el año 2000.

Situaciones de derechos proporcionales, denominados en moneda extranjera

- FC4A En 2005 se preguntó al Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) si la opción de conversión en patrimonio implícita en una obligación convertible denominada en una moneda extranjera cumplía los requerimientos de la NIC 32 para su clasificación como un instrumento de patrimonio. La NIC 32 señala que un instrumento derivado relativo a la compra o emisión de un instrumento de patrimonio propio de la entidad se clasificará como patrimonio si y solo si da lugar al intercambio de una cantidad fija de instrumentos de patrimonio por un importe fijo de efectivo u otros activos. En ese momento, el CINIIF concluyó que si la opción de conversión fue denominada en una moneda distinta a la moneda funcional de la entidad emisora, el importe de efectivo a recibir en la moneda funcional sería variable. Por consiguiente, el instrumento era un pasivo derivado que debe medirse a su valor razonable con cambios en el valor razonable incluidos en resultados.
- FC4B Sin embargo, el CINIIF también concluyó que este resultado no era congruente con el enfoque del Consejo cuando introdujo la noción “fijo por fijo” en la NIC 32. Por ello, el CINIIF decidió recomendar que el Consejo modificara la NIC 32 para permitir clasificar una conversión o una opción independiente como patrimonio si el precio de ejercicio fue fijado en cualquier moneda. En septiembre de 2005 el Consejo decidió no continuar con la modificación propuesta.

- FC4C En 2009 el CINIIF pidió al Consejo considerar una cuestión similar. Esta cuestión fue si un derecho que otorga al tenedor el derecho a recibir una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad emisora por un importe fijo de una moneda distinta a la moneda funcional de la entidad emisora (moneda extranjera) debe contabilizarse como un pasivo derivado.
- FC4D Estos derechos se describen generalmente como “emisiones de derechos” e incluyen derechos, opciones y certificados de opciones para compra de acciones (warrants). Las leyes o regulaciones en muchas jurisdicciones de todo el mundo requieren el uso de emisiones de derechos cuando se obtiene capital. La entidad emite uno o más derechos para adquirir una cantidad fija de acciones adicionales de forma proporcional para todos los accionistas existentes de una clase de instrumentos de patrimonio no derivados. El precio de ejercicio está normalmente por debajo del precio de mercado actual de las acciones. Por consiguiente, un accionista debe ejercer sus derechos si no desea que su participación proporcional en la entidad se diluya. Las emisiones con esas características se analizan en la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones* y NIC 33 *Beneficios por Acción*.
- FC4E Se notificó al Consejo que los derechos con las características analizadas anteriormente estaban siendo emitidos con frecuencia en el entorno económico actual. También se notificó al Consejo que muchas entidades emisoras fijaban el precio de ejercicio de los derechos en monedas distintas de sus monedas funcionales porque las entidades estaban cotizadas en más de una jurisdicción y podrán estar requeridas a hacerlo por ley o regulación. Por ello, la conclusión contable afectaba a una cantidad significativa de entidades en muchas jurisdicciones. Además, dado que estas son habitualmente transacciones relativamente grandes, pueden tener un efecto sustancial sobre los importes de los estados financieros de las entidades.
- FC4F El Consejo estuvo de acuerdo con la conclusión del CINIIF de 2005 de que un contrato con un precio de ejercicio denominado en una moneda extranjera no daría lugar a que una entidad recibiera un importe fijo de efectivo. Sin embargo, el Consejo también estuvo de acuerdo con el CINIIF en que clasificar los derechos como pasivos derivados no era congruente con la esencia de la transacción. Las emisiones de derechos se emiten solo para los accionistas que existen sobre la base de la cantidad de acciones que ya poseen. A este respecto se parecen parcialmente a dividendos pagados en acciones.
- FC4G El Consejo decidió que un instrumento financiero que proporciona al tenedor el derecho a adquirir una cantidad fija de instrumentos de patrimonio propio de la entidad por un importe fijo de cualquier moneda es un instrumento de patrimonio si, y solo si, la entidad ofrece el instrumento financiero de forma proporcional a todos los propietarios existentes de la misma clase de sus instrumentos de patrimonio propio no derivados.
- FC4H Al excluir las concesiones de derechos con estas características del alcance de la NIIF 2, el Consejo reconoció explícitamente que el tenedor del derecho lo recibe como un tenedor de los instrumentos de patrimonio, es decir como un propietario. El Consejo destacó que la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* requiere que las transacciones con los propietarios en su condición de tales se reconozcan en el estado de cambios en el patrimonio en lugar de en el estado del resultado integral.
- FC4I Por consiguiente con su conclusión en la NIIF 2, el Consejo decidió que una emisión proporcional de derechos a los accionistas existentes para adquirir acciones adicionales es una transacción con los propietarios de una entidad en su capacidad de

tales. Por consiguiente, esas transacciones deben reconocerse en el patrimonio, no en el resultado integral. Puesto que el Consejo concluyó que los derechos eran instrumentos de patrimonio, decidió modificar la definición de un pasivo financiero para excluirlos.

- FC4J Algunos de los que respondieron al proyecto de norma expresaron su preocupación de que la redacción de la modificación fuera demasiado abierta y pudiera guiar a riesgos de estructuración. El Consejo rechazó este argumento debido a la modificación sumamente restringida que requiere que la entidad trate igualmente a todos los propietarios existentes de la misma clase de sus instrumentos de patrimonio propio no derivados. El Consejo también destacó que un cambio en la estructura de capital de una entidad para crear una nueva clase de instrumentos de patrimonio no derivados sería transparente debido a los requerimientos de presentación e información a revelar en las NIIF.
- FC4K El Consejo decidió no extender esta conclusión a otros instrumentos que conceden al tenedor el derecho a comprar los instrumentos de patrimonio propio de la entidad tales como la característica de conversión en los bonos convertibles. El Consejo también destacó que las emisiones de derechos en moneda extranjera a largo plazo no son fundamentalmente transacciones con los propietarios en su condición de tales. El tratamiento igual de todos los propietarios de la misma clase de los instrumentos de patrimonio fue también la base sobre la que, en la CINIIF 17 *Distribuciones, a los Propietarios, de Activos Distintos al Efectivo*, la CINIIF distinguió las distribuciones no recíprocas a los propietarios de las transacciones de intercambio. El hecho de que los derechos se distribuyan de forma proporcional a los accionistas existentes es de importancia fundamental para la conclusión del Consejo de proporcionar una excepción al concepto “fijo por fijo” en la NIC 32 puesto que esto es una transacción dirigida de forma restringida a los propietarios en su condición de tales.

Presentación (párrafos 15 a 50 y GA25 a GA39)

Pasivos y patrimonio (párrafos 15 a 27 y GA25 a GA29)

- FC5 La NIC 32 revisada aborda si los contratos de derivados y no derivados indexados a instrumentos de patrimonio propios de la entidad o que se liquidan con éstos, son activos financieros, pasivos financieros o instrumentos de patrimonio. La NIC 32 original trataba aspectos de este problema de una manera fragmentada y no estaba claro cómo varias transacciones (por ejemplo, contratos de liquidación de acciones netos y contratos con opciones de liquidación) debían ser tratados según la Norma. El Consejo concluyó que era necesaria la clarificación del tratamiento contable de tales transacciones.
- FC6 El enfoque acordado por el Consejo se puede resumir como sigue:
- Un contrato sobre el patrimonio propio de una entidad es un instrumento de patrimonio si, y solo si:
- (a) no contiene ninguna obligación contractual de transferir efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra

- entidad bajo condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad; y
- (b) si el instrumento será liquidado o puede serlo utilizando los instrumentos de patrimonio propios de la entidad, es (i) un no derivado que no incluye ninguna obligación contractual para la entidad de entregar un número variable de sus instrumentos de patrimonio propios, o (ii) un derivado que será liquidado por la entidad intercambiando una cuantía fija de efectivo u otro activo financiero por un número fijo de sus instrumentos de patrimonio propios.

Ausencia de obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero (párrafos 17 a 20, GA25 y GA26)

Anticipos recibidos [párrafo 18(b)]

- FC7 El Consejo decidió que un instrumento financiero que dé a su poseedor el derecho de revenderlo a la entidad a cambio de efectivo o de otro activo financiero, es un pasivo financiero de la entidad. Dicho instrumento financiero es comúnmente emitido por fondos de inversión colectiva, fideicomisarios de inversión, cooperativas y entidades similares, frecuentemente con el importe a reembolsar igual a una parte proporcional en los activos netos de la entidad. Aunque la forma legal de dichos instrumentos financieros normalmente incluye un derecho a la participación residual en los activos de una entidad disponibles para los tenedores de tales instrumentos, la inclusión de una opción para que el tenedor revenda el instrumento a la entidad a cambio de efectivo o por otro activo financiero significa que el instrumento cumple la definición de pasivo financiero. La clasificación como pasivo financiero es independiente de consideraciones tales como cuándo es ejercitable el derecho, cómo se determina la cantidad a pagar o a recibir al ejercitar el derecho, y si el instrumento con opción de venta tiene un vencimiento fijo.
- FC7A El Consejo reconsideró sus conclusiones con respecto a algunos instrumentos financieros con opción de venta y modificó la NIC 32 en febrero de 2008 (véanse los párrafos FC50 a FC74).
- FC8 En el Consejo se destacó que la clasificación de un instrumento con opción de reventa como un pasivo financiero no impide el uso de descriptores como “activos netos atribuibles a los tenedores de partes” y “cambio en los activos netos atribuibles a los participantes” en el cuerpo de los estados financieros de una entidad que no tiene patrimonio (como algunos fondos de inversión colectiva y fideicomisarios de inversión) o cuyo capital en acciones es un pasivo financiero según la NIC 32 (como algunas cooperativas). El Consejo también acordó que proporcionaría ejemplos de la forma en que dichas entidades podrían presentar su estado de resultados³ y su balance⁴ (véanse los Ejemplos Ilustrativos 7 y 8).

³ La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada 2007) requiere que una entidad presente todas las partidas de ingreso y gasto en un estado del resultado integral o en dos estados (un estado de resultados separado y un estado del resultado integral).

⁴ La NIC 1 (revisada en 2007) sustituyó el término “balance” con “estado de situación financiera”.

Obligaciones implícitas (párrafo 20)

- FC9 El Consejo no debatió si una obligación puede ser establecida implícitamente en lugar de explícitamente porque tal cuestión no está dentro del alcance de un proyecto de mejoras. Esta cuestión será considerada por el Consejo en su proyecto sobre ingresos de actividades ordinarias, pasivos y patrimonio. En consecuencia, el Consejo mantuvo el concepto existente de que un instrumento puede establecer una obligación indirectamente por medio de sus términos y condiciones (véase el párrafo 20). Sin embargo, decidió que no estaba suficientemente claro el ejemplo de una acción preferente con un dividendo acelerado contractualmente que, dentro del futuro previsible, está programado para rendir un dividendo tan alto que la entidad estará económicamente obligada a reembolsar el instrumento. Por lo tanto, el ejemplo fue eliminado y sustituido por otros que son más claros y tratan situaciones que han probado ser problemáticas en la práctica.

Liquidación con instrumentos de patrimonio propios (párrafos 21 a 24 y GA 27)

- FC10 El enfoque tomado en la NIC 32 revisada incluye dos conclusiones principales:
- (a) Cuando una entidad tiene una obligación de comprar sus propias acciones en efectivo (como en un contrato a término para comprar sus propias acciones), hay un pasivo financiero por el importe del efectivo que la entidad tiene la obligación de pagar.
 - (b) Cuando una entidad utiliza sus instrumentos de patrimonio propios “como dinero”, en un contrato para recibir o entregar un número variable de acciones, cuyo valor sea igual a un importe fijo o a un importe que se calcule a partir de los cambios en una variable subyacente (por ejemplo, el precio de una materia prima cotizada), ese contrato no es un instrumento de patrimonio, sino un activo financiero o un pasivo financiero. En otras palabras, cuando un contrato se liquida mediante un número variable de instrumentos de patrimonio propios de la entidad o mediante el intercambio de un número fijo de instrumentos de patrimonio propios de la entidad por un importe variable de efectivo o de otro activo financiero, el contrato no es un instrumento de patrimonio pero es un activo financiero o un pasivo financiero.

Cuando una entidad tiene una obligación de comprar sus propias acciones en efectivo, hay un pasivo financiero por el importe de efectivo que la entidad tiene la obligación de pagar.

- FC11 La obligación de una entidad de comprar sus propias acciones establece una fecha de vencimiento para las acciones que están vinculadas al contrato. Por lo tanto, en la medida de la obligación, esas acciones dejan de ser instrumentos de patrimonio cuando la entidad asume la obligación. Este tratamiento de acuerdo con la NIC 32 es congruente con el tratamiento de las acciones que estipulan su reembolso obligatorio por la entidad. Sin un requerimiento para reconocer un pasivo financiero por el valor presente del importe de reembolso de acciones, entidades con obligaciones idénticas para entregar efectivo a cambio de sus instrumentos de patrimonio propios podrían proporcionar información diferente en sus estados financieros, dependiendo de si la

cláusula de reembolso está implícita en el instrumento de patrimonio o es un contrato de derivados independientes.

- FC12 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma sugirieron que cuando una entidad emite una opción que, en caso de ejercitarse, hará que la entidad pague efectivo a cambio de recibir sus propias acciones, no es correcto tratar el importe total del precio de ejercicio como un pasivo financiero porque la obligación es condicional al ejercicio de la opción. El Consejo rechazó este argumento porque la entidad tiene una obligación de pagar el importe total del reembolso y no puede evitar la liquidación en efectivo o en otro activo financiero por el importe total de reembolso a menos que la contraparte decida no ejercitar su derecho de reembolso o que ocurran, o no, determinados sucesos o circunstancias futuras que están fuera del control de la entidad. El Consejo también destacó que un cambio requeriría una reconsideración de otras disposiciones de la NIC 32 que requieren el tratamiento como pasivo de obligaciones que están condicionadas a sucesos o elecciones que están fuera del control de la entidad. Estos incluyen, por ejemplo, (a) el tratamiento de instrumentos financieros con cláusulas de liquidación contingente como pasivos financieros por el importe total de la obligación condicionada, (b) el tratamiento de acciones preferentes que sean reembolsables a petición del tenedor como instrumentos financieros por el importe total de la obligación condicionada, y (c) el tratamiento de instrumentos financieros (instrumentos con opción de venta) que dan al tenedor el derecho de revenderlos al emisor en efectivo o por otro activo financiero, cuyo importe se determina con referencia a un índice, y que, por lo tanto, tiene el potencial para incrementar o disminuir, como pasivos financieros por el importe total de la obligación condicionada.

Cuando una entidad utiliza sus instrumentos de patrimonio propios como moneda en un contrato para recibir o entregar un número variable de acciones, el contrato no es un instrumento de patrimonio, sino un activo financiero o un pasivo financiero.

- FC13 El Consejo acordó que sería inapropiado contabilizar un contrato como un instrumento de patrimonio cuando los instrumentos de patrimonio propios de la entidad se utilizan como moneda en un contrato para recibir o entregar un número variable de acciones cuyo valor sea igual a un importe fijo o a un importe basado en cambios en una variable subyacente (por ejemplo, un contrato de liquidación de acciones neto en oro o una obligación para entregar acciones por valor de 10.000 u.m.). Dicho contrato representa un derecho o una obligación de un importe especificado, en lugar de una determinada participación en el patrimonio. Un contrato para pagar o recibir un importe especificado (en lugar de una determinada participación en el patrimonio) no es un instrumento de patrimonio. Para tal contrato, la entidad no conoce, antes de que la transacción sea liquidada, cuántas de sus acciones (o cuánto efectivo) recibirá o entregará y la entidad puede incluso no conocer si recibirá o entregará sus propias acciones.
- FC14 Además, el Consejo destacó que prohibir el tratamiento de patrimonio para dichos contratos limita los incentivos para estructurar transacciones potencialmente favorables o desfavorables para obtener el tratamiento de patrimonio. Por ejemplo, el Consejo cree que una entidad no debe ser capaz de obtener el tratamiento de patrimonio para una transacción mediante la simple inclusión de una cláusula de

liquidación en acciones cuando el contrato sea por un valor especificado, más que por una participación especificada en el patrimonio.

- FC15 El Consejo rechazó el argumento de que un contrato que se liquide mediante las acciones propias de la entidad, debe ser un instrumento de patrimonio porque la cancelación del contrato no ocasiona ningún cambio en los activos o pasivos, y tampoco ganancia o pérdida. El Consejo destacó que ninguna ganancia o pérdida surge antes de la liquidación de la transacción, ni cuando es liquidada.

Cláusulas de liquidación contingente (párrafos 25 y GA28)

- FC16 La Norma revisada incorpora la conclusión de la anterior SIC-5 *Clasificación de los Instrumentos Financieros—Cláusulas de Pago Contingentes*, de que un instrumento financiero será un pasivo financiero cuando la forma de liquidarlo dependa de que ocurran o no ocurran sucesos futuros inciertos, o del desenlace de circunstancias inciertas que están fuera del control del emisor y del tenedor (es decir, una “cláusula de liquidación contingente”).
- FC17 Las modificaciones no incluyen la excepción anteriormente provista en el párrafo 6 de la SIC-5, para circunstancias en que la posibilidad de que la entidad sea requerida a la liquidación en efectivo o en otro activo financiero sea remota en el momento de emisión del instrumento financiero. El Consejo concluyó que la clasificación como pasivo financiero de una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero sólo cuando su liquidación en efectivo sea probable es incongruente con las definiciones de pasivos financieros e instrumentos de patrimonio. Hay una obligación contractual de transferir los beneficios económicos como resultado de sucesos pasados, porque la entidad no puede evitar una liquidación en efectivo o en otro activo financiero a menos que un suceso ocurra, o no ocurra, en el futuro.
- FC18 Sin embargo, el Consejo concluyó también que las cláusulas de liquidación contingente que sólo se aplicarían en el caso de liquidación de una entidad, no influyen en la clasificación del instrumento, porque hacerlo no sería congruente con el supuesto de negocio en marcha. Una cláusula de liquidación contingente que prevé el pago en efectivo u otro activo financiero solo en caso de liquidación de la entidad es similar a un instrumento de patrimonio que tiene prioridad en la liquidación y, por lo tanto, debe ignorarse al clasificar el instrumento.
- FC19 Además, el Consejo decidió que si la parte de una cláusula de liquidación contingente, que podría requerir la liquidación mediante efectivo o un número variable de acciones propias, no es genuina, debe ignorársela a efectos de clasificar el instrumento. El Consejo también acordó proporcionar guías sobre el significado de “genuina” en este contexto (véase el párrafo GA28).

Opciones de liquidación (párrafos 26 y 27)

- FC20 La Norma revisada requiere que si una de las partes de un contrato tiene una o más opciones sobre la forma en que se lo liquida (por ejemplo, por un importe neto en efectivo o por intercambio de acciones por efectivo), el contrato es un activo financiero o un pasivo financiero, a menos que todas las alternativas de liquidación conduzcan a su clasificación como patrimonio. El Consejo concluyó que no debe permitirse que las entidades soslayen los requerimientos contables para activos y pasivos financieros mediante la simple inclusión de una opción para liquidar un

contrato mediante el intercambio de un número fijo de acciones por un importe fijo. En el Proyecto de Norma, el Consejo había propuesto que para determinar la clasificación de tales instrumentos se considerasen las prácticas anteriores y las intenciones de la gerencia. Sin embargo, algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma hicieron notar que tales requerimientos pueden ser difíciles de aplicar porque algunas entidades no tienen ningún antecedente de transacciones similares y puede ser subjetiva la evaluación de si existe una práctica establecida y de cuál es la intención de la gerencia. El Consejo estuvo de acuerdo con esos comentarios y, en consecuencia, concluyó que las prácticas anteriores y las intenciones de la gerencia no deben ser factores determinantes.

Enfoques alternativos considerados

FC21 Al finalizar las revisiones de la NIC 32 el Consejo consideró pero rechazó una serie de enfoques alternativos:

- (a) Clasificar como un instrumento de patrimonio cualquier contrato que será liquidado mediante acciones propias de la entidad. El Consejo rechazó este enfoque porque no trata adecuadamente las transacciones en las que una entidad utiliza sus propias acciones como moneda, por ejemplo, cuando una entidad tiene una obligación de pagar un importe fijo o determinable que se liquida mediante un número variable de sus acciones propias.
- (b) Clasificar un contrato como un instrumento de patrimonio si (i) el contrato se liquida mediante acciones propias de la entidad, y (ii) los cambios en el valor razonable del contrato varían en el mismo sentido que los cambios en el valor razonable de las acciones desde la perspectiva de la contraparte. Según este enfoque, los contratos que sean liquidados mediante acciones propias de la entidad, serían activos financieros o pasivos financieros si, desde la perspectiva de la contraparte, su valor variase inversamente respecto del precio de las acciones propias de la entidad. Un ejemplo es una obligación de una entidad para recomprar sus propias acciones. El Consejo rechazó este enfoque porque su adopción representaría un cambio fundamental en el concepto de patrimonio. El Consejo también puso de relieve que daría lugar a un cambio en la clasificación de algunas transacciones, en comparación con el *Marco Conceptual*⁵ y la NIC 32 existentes, que no habían sido expuestas al comentario.
- (c) Clasificar como un instrumento de patrimonio un contrato que será liquidado mediante acciones propias de la entidad, a menos que su valor cambie en respuesta a algo distinto del precio de las acciones propias de la entidad. El Consejo rechazó este enfoque para evitar una excepción al principio de que los contratos no derivados que se liquidan mediante un número variable de acciones propias de la entidad, deben tratarse como activos financieros o pasivos financieros.
- (d) Limitar la clasificación como instrumentos de patrimonio a las acciones ordinarias en circulación, y clasificar como activo o pasivos financieros todos los contratos que impliquen la futura recepción o entrega de acciones propias

⁵ Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASB para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

de la entidad. El Consejo rechazó este enfoque porque su adopción representaría un cambio fundamental en el concepto de patrimonio. El Consejo también indicó que daría lugar a un cambio en la clasificación de algunas transacciones, en comparación con la NIC 32, que no había sido expuesta para comentar.

Instrumentos financieros compuestos (párrafos 28 a 32 y GA30 a GA35)

FC22 La Norma requiere que en el balance de una entidad⁶ se presenten por separado los componentes de pasivo y patrimonio de un único instrumento financiero. El hecho de que tanto pasivos como participaciones en el patrimonio sean creados por un instrumento financiero único y no por dos o más instrumentos separados es más un problema de forma que de fondo. El Consejo cree que la posición financiera de una entidad es más fielmente representada por la presentación separada de los componentes de pasivo y patrimonio contenidos en un único instrumento.

Reparto del importe en libros inicial entre los componentes de pasivo y patrimonio (párrafos 31 y 32, GA36 a GA38 y Ejemplos Ilustrativos 9 a 12)

FC23 La versión anterior de la NIC 32 no prescribía un método particular para asignar el importe en libros inicial de un instrumento financiero compuesto entre sus componentes separados de pasivo y patrimonio. En lugar de ello, sugería enfoques que podrían considerarse, tales como:

- (a) asignar al componente cuya medición es menos fácil (normalmente el componente de patrimonio) el importe residual que queda de deducir, del instrumento en su conjunto, el importe determinado separadamente para el componente cuya determinación es más fácil (un método “con y sin”); y
- (b) medir los componentes de pasivo y patrimonio separadamente y, en la que medida que sea necesario, ajustar esos importes a prorrata, de manera que la suma de los componentes iguale al importe del instrumento en su conjunto (un método de “valor razonable relativo”).

FC24 Esta elección fue originalmente justificada sobre la base de que la NIC 32 no trataba la medición de activos financieros, pasivos financieros e instrumentos de patrimonio.

FC25 Sin embargo, desde la emisión de la NIC 39,⁷ las NIIF contienen requerimiento para la medición de activos financieros y pasivos financieros. Por lo tanto, ya no es válida la opinión de que la NIC 32 no debe prescribir un método particular para separar instrumentos financieros compuestos debido a la ausencia de requerimientos para la medición de instrumentos financieros. La NIC 39, párrafo 43, requiere que un pasivo financiero sea medido en el reconocimiento inicial por su valor razonable. Por lo tanto, un método de valor razonable relativo podría dar lugar a una medición inicial del componente de pasivo que no cumple con la NIC 39.

⁶ La NIC 1 (revisada en 2007) sustituyó el término “balance” con “estado de situación financiera”.

⁷ En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el Consejo modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Los requerimientos del párrafo 43 de la NIC 39, relativo a la medición inicial de los activos financieros se trasladaron al párrafo 5.1.1 de la NIIF 9.

- FC26 Tras el reconocimiento inicial, un pasivo financiero que se clasifica al valor razonable con cambios en resultados se mide al valor razonable según la NIC 39,⁸ mientras que otros pasivos financieros se miden al costo amortizado. Si el componente de pasivo de un instrumento financiero compuesto se clasificase al valor razonable con cambios en resultados, una entidad que aplicase un método de valor razonable relativo podría reconocer una ganancia o pérdida inmediatamente después del reconocimiento inicial. Esto contradice a la NIC 32, párrafo 31, que enuncia que ninguna ganancia o pérdida surge del reconocimiento separado de los componentes del instrumento.
- FC27 Según el *Marco Conceptual*, y las NIC 32 y 39, un instrumento de patrimonio se define como cualquier contrato que ponga en evidencia una participación residual en los activos de una entidad tras deducir todos sus pasivos. El párrafo 67 del *Marco Conceptual*⁹ establece adicionalmente que el importe por el que se reconoce el patrimonio en el balance depende de la medición de activos y pasivos.
- FC28 El Consejo concluyó que debían eliminarse las alternativas de la NIC 32 para medir, en el reconocimiento inicial, el componente de pasivo de un instrumento financiero compuesto como un importe residual tras la separación del componente de patrimonio o sobre la base de un método de valor razonable relativo. En lugar de ello, el componente de pasivo debe medirse primero (incluyendo el valor de cualquier elemento derivado implícito que no sea de patrimonio, como una opción de compra implícita), y el importe residual debe asignarse al componente de patrimonio.
- FC29 El objetivo de esta modificación es que los requerimientos sobre la separación de los componentes de pasivo y patrimonio de la entidad de un único instrumento financiero compuesto, sean congruentes con los requerimientos sobre la medición inicial de un pasivo financiero en la NIC 39¹⁰ y con las definiciones de un instrumento de patrimonio como una participación residual que están contenidas en la NIC 32 y en el *Marco Conceptual*.
- FC30 Este enfoque elimina la necesidad de estimar datos y aplicar modelos complejos de valoración de opciones para medir el componente de patrimonio de algunos instrumentos financieros compuestos. En el Consejo se destacó también que la ausencia de un enfoque establecido conducía a una falta de comparabilidad entre las entidades en la aplicación de la NIC 32 y que, por lo tanto, era deseable la especificación de un enfoque único.
- FC31 En el Consejo se destacó que un requerimiento para utilizar el método “con y sin”, según el cual el componente de pasivo se determina en primer lugar, es congruente con las propuestas del Grupo de Trabajo Conjunto de Emisores Nacionales de Normas en su Proyecto de Norma y Fundamentos de las Conclusiones de *Instrumentos Financieros y Partidas Similares*, publicado por el IASC en diciembre de 2000 (ver el Proyecto de Norma, párrafos 74 y 75 y el Suplemento de Aplicación, párrafo 318).

⁸ En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el Consejo modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

⁹ ahora párrafo 4.22 del *Marco Conceptual*

¹⁰ En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el Consejo modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

Acciones propias en cartera (párrafos 33, 34 y GA36)

- FC32 La Norma revisada incorpora las guías de la SIC-16 Capital en Acciones—*Recompra de Instrumentos de Patrimonio Emitidos por la Empresa (Acciones Propias en Cartera)*. La compra y posterior reventa por una entidad de sus instrumentos de patrimonio propios representa una transferencia entre los tenedores de instrumentos de patrimonio que han renunciado a su participación en el patrimonio y los que continúan manteniendo un instrumento de patrimonio, en lugar de una ganancia o pérdida para la entidad.

Intereses, dividendos, pérdidas y ganancias (párrafos 35 a 41 y GA37)

Costos de una transacción de patrimonio (párrafos 35 y 37 a 39)

- FC33 La NIC revisada incorpora las guías de la SIC-17 *Costo de las Transacciones con Instrumentos de Capital Emitidos por la Empresa*. Los costos de transacción en los que se incurre como una parte necesaria para llevar a cabo una transacción de patrimonio, se contabilizan como parte de la transacción con la que se relacionan. El enlace entre la transacción de patrimonio y los costos de ella refleja el costo total de la transacción en patrimonio.

Impuesto a las ganancias consecuencia de distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio y de costos de transacción de una transacción de patrimonio

- FC33A En el documento *Mejoras Anuales, Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012,) el Consejo abordó incongruencias percibidas entre la NIC 12 *Impuestos a las Ganancias* y la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* con respecto al reconocimiento de las consecuencias de los impuestos a las ganancias relativos a distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio y a los costos de transacción de una transacción de patrimonio. El párrafo 52B de la NIC 12 requiere el reconocimiento en el resultado del periodo de las consecuencias en el impuesto a las ganancias de los dividendos, excepto cuando surjan las circunstancias descritas en el párrafo 58(a) y (b) de la NIC 12. Sin embargo, el párrafo 35 de la NIC 32 requería el reconocimiento en el patrimonio de los impuestos a las ganancias relativos a las distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio (antes de la modificación).
- FC33B El Consejo destacó que la intención de la NIC 32 era seguir los requerimientos de la NIC 12 para la contabilización del impuesto a las ganancias relativo a distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio y a los costos de transacción de una transacción de patrimonio. Por consiguiente, el Consejo decidió añadir el párrafo 35A a la NIC 32 para aclarar esta intención.

FC33C El Consejo destacó que esta modificación no pretende abordar la distinción entre consecuencias en el impuesto a las ganancias de los dividendos de acuerdo con el párrafo 52B y la retención de impuestos por dividendos de acuerdo con el párrafo 65A, de la NIC 12. A este respecto, el Consejo observó que las consecuencias en el impuesto a las ganancias de distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio se reconocerán en el resultado del periodo de acuerdo con el párrafo 52B de la NIC 12. Por consiguiente, en la medida en que la distribución esté relacionada con el ingreso que surge de una transacción que fue reconocida originalmente en el resultado del periodo, el impuesto a las ganancias sobre la distribución debe reconocerse en el resultado del periodo. Sin embargo, si la distribución está relacionada con el ingreso o con una transacción que fue originalmente reconocida en otro resultado integral o en patrimonio, la entidad debería aplicar la excepción del párrafo 58(a) de la NIC 12, y reconocer las consecuencias en el impuesto a las ganancias de la distribución fuera del resultado de periodo. El Consejo también observó que, de acuerdo con el párrafo 65A, cuando una entidad paga dividendos a sus accionistas, la parte de los dividendos pagados o por pagar a las autoridades fiscales como impuestos retenidos se cargará a patrimonio como parte de los dividendos.

FC34-

FC48 [Eliminados]

Resumen de cambios con respecto del Proyecto de Norma

FC49 Los principales cambios respecto de las propuestas del Proyecto de Norma son las siguientes:

- (a) El Proyecto de Norma proponía definir un pasivo financiero como una obligación contractual para entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o intercambiar instrumentos financieros con otra entidad bajo condiciones que sean potencialmente desfavorables. La definición en la Norma ha sido ampliada para incluir algunos contratos que serán o pueden ser liquidados mediante instrumentos de patrimonio propios de la entidad. La definición de la Norma de un activo financiero ha sido ampliada de manera similar.
- (b) El Proyecto de Norma proponía que un instrumento financiero que dé a su tenedor el derecho de revenderlo a la entidad a cambio de efectivo o de otro activo financiero es un pasivo financiero. La Norma mantiene esta conclusión, pero proporciona guías adicionales y ejemplos ilustrativos para ayudar a las entidades que, como consecuencia de este requerimiento, no tengan patrimonio según se lo define en la NIC 32, o cuyo capital en acciones no sea patrimonio según se lo define en la NIC 32.
- (c) La Norma mantiene y aclara la propuesta del Proyecto de Norma de que los plazos y las condiciones de un instrumento financiero pueden crear indirectamente una obligación.
- (d) El Proyecto de Norma proponía incorporar a la NIC 32 la conclusión contenida anteriormente en la SIC-5. Esto es, que un instrumento financiero cuya forma de liquidación depende de la ocurrencia o no-ocurrencia de sucesos futuros

inciertos, o del resultado de circunstancias inciertas que están fuera del control del emisor y del tenedor, es un pasivo financiero. La Norma aclara esta conclusión al requerir que se ignoren las cláusulas de liquidación contingente que se aplican solo en caso de liquidación de una entidad o que no son genuinas.

- (e) El Proyecto de Norma proponía que un contrato derivado que contenga una opción sobre la forma en que se liquida, cumple la definición de un instrumento de patrimonio si la entidad cumple todo lo siguiente: (i) un derecho incondicional para liquidar el contrato bruto y la capacidad de hacerlo; (ii) una práctica establecida de tal liquidación; y (iii) la intención de liquidar el contrato bruto. Estas condiciones no han sido trasladadas a la Norma. En su lugar, un derivado con opciones de liquidación se clasifica como un activo o pasivo financiero, a menos que todas las alternativas de liquidación den lugar a su clasificación en patrimonio.
- (f) La Norma proporciona guías explícitas sobre la contabilización de la recompra de un instrumento convertible.
- (g) La Norma proporciona guías explícitas sobre la contabilización de la modificación de los términos de un instrumento convertible para inducir su conversión anticipada.
- (h) El Proyecto de Norma proponía que un instrumento financiero que es un instrumento de patrimonio de una subsidiaria debe eliminarse en la consolidación cuando se mantenga por la controladora, o presentarse en el balance consolidado dentro de patrimonio cuando no se mantenga por la controladora (como una participación minoritaria¹¹ separada del patrimonio de la controladora). La Norma requiere que todos los términos y condiciones acordados entre los miembros del grupo y los tenedores del instrumento sean considerados al determinar si el grupo tomado en su conjunto tiene una obligación que daría lugar a un pasivo financiero. En la medida en que exista tal obligación, el instrumento (o el componente del mismo que esté sujeto a la obligación) se clasificará como un pasivo financiero en los estados financieros consolidados.
- (i)-(j) [eliminado]
- (k) En agosto de 2005, el IASB emitió la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. En consecuencia, la información a revelar relativa a instrumentos financieros, si es todavía relevante, se trasladó a la NIIF 7.

¹¹ En enero de 2008 el IASB emitió una modificación de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, que cambiaba “intereses minoritarios” por “participaciones no controladoras”. Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011. El término “participación no controladora” y los requerimientos para las participaciones no controladoras no se modificaron.

Modificaciones para algunos instrumentos financieros con opción de venta e instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación

Modificación para los instrumentos financieros con opción de venta

FC50 Como se analizó en los párrafos FC7 y FC8 los instrumentos financieros con opción de venta cumplen la definición de un pasivo financiero y el Consejo concluyó que todos estos instrumentos deben clasificarse como pasivos. Sin embargo, los constituyentes plantearon las siguientes inquietudes sobre la clasificación de estos instrumentos como pasivos financieros si representan el derecho residual sobre los activos netos de la entidad:

- (a) En una hipótesis de negocio en marcha, el pasivo se reconoce por un importe no inferior al que se pueda requerir pagar. Esto puede dar lugar a que la capitalización bursátil íntegra de la entidad sea reconocida como un pasivo dependiendo de la base sobre la que se calcule el valor de rescate del instrumento financiero.
- (b) Los cambios en el valor en libros del pasivo se reconocen en el resultado del periodo. Esto da lugar a una contabilidad contraria a la intuición (si el valor de rescate se vincula al rendimiento de la entidad) porque:
 - (i) Cuando una entidad obtiene buenos rendimientos, el valor presente del importe de liquidación de los pasivos se incrementa, y se reconoce una pérdida.
 - (ii) Cuando una entidad obtiene rendimientos deficientes, el valor presente del importe de liquidación del pasivo disminuye, y se reconoce una ganancia.
- (c) Es posible, dependiendo otra vez de la base sobre la que se calcule el valor de rescate, que la entidad presentará activos netos negativos debido a activos intangibles y plusvalía no reconocidos, y porque la medición de los activos y pasivos reconocidos puede no ser a valor razonable.
- (d) El estado de situación financiera de la entidad emisora describe a la entidad total, o mayoritariamente, financiada con deuda.
- (e) Las distribuciones de ganancias a accionistas se reconocerán como gastos. Por ello, puede parecer que el resultado del periodo es una función de la política de distribución, no del rendimiento.

Además, los constituyentes sostuvieron que revelar información adicional y adaptar el formato del estado del resultado integral y del estado de situación financiera no resolvía estas inquietudes.

FC51 El Consejo estuvo de acuerdo con los constituyentes en que numerosos instrumentos financieros con opción de venta, a pesar de cumplir la definición de un pasivo financiero, representan una participación residual en los activos netos de la entidad.

El Consejo también estuvo de acuerdo con los constituyentes en que revelar información adicional y adaptar el formato de los estados financieros de la entidad no resolvía el problema de la carencia de relevancia y comprensibilidad de ese tratamiento contable actual. Por ello, el Consejo decidió modificar la NIC 32 para mejorar la información financiera de estos instrumentos.

- FC52 El Consejo consideró las siguientes formas de mejorar la información financiera de los instrumentos que representan una participación residual en los activos netos de la entidad:
- (a) continuar con la clasificación de estos instrumentos como pasivos financieros, pero modificar su medición de forma que no se reconocerían los cambios en su valor razonable;
 - (b) modificar la NIC 32 para requerir la separación de todos los instrumentos con opción de venta en una opción de venta y un instrumento anfitrión; o
 - (c) modificar la NIC 32 para proporcionar una excepción de alcance limitada de forma que el instrumento con opción de venta a valor razonable se clasificaría como patrimonio, si se cumplen las condiciones especificadas.

Modificación de la medición de algunos instrumentos financieros con opción de venta de forma que no se reconocerían los cambios en su valor razonable

- FC53 El Consejo decidió en contra de este enfoque porque:
- (a) no es incongruente con el principio de las NIC 32 y NIC 39¹² que solo los instrumentos de patrimonio no se miden nuevamente después de su reconocimiento inicial;
 - (b) mantiene la desventaja de que entidades cuyos instrumentos son todos con opción de venta no tendrían instrumentos de patrimonio; y
 - (c) introduce una nueva categoría de pasivos financieros en la NIC 39, y por ello incrementa la complejidad.

Separar todos los instrumentos con opción de venta en una opción de venta y un instrumento anfitrión

- FC54 El Consejo concluyó que realizar investigación adicional sobre un enfoque que divida una participación con opción de venta en un componente de patrimonio y un componente de opción de venta emitida (pasivo financiero) duplicaría los esfuerzos del proyecto a plazo más largo del Consejo sobre pasivos y patrimonio. Por consiguiente, el Consejo decidió no proseguir con un proyecto en esta etapa para determinar si una participación con opción de venta debe dividirse en un componente de patrimonio y un componente de opción de venta emitida.

¹² En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el IASB modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

Clasificar como instrumentos de patrimonio instrumentos con opción de venta que representan una participación residual en el patrimonio

- FC55 El Consejo decidió proceder con la propuesta de modificar la NIC 32 para requerir que los instrumentos financieros con opción de venta que representan una participación residual en los activos netos de la entidad sean clasificados como patrimonio siempre que se cumplan las condiciones especificadas. Las propuestas representan una excepción de alcance limitada a la definición de un pasivo financiero y una solución a corto plazo, en espera del resultado del proyecto a más largo plazo de pasivos y patrimonio. En junio de 2006 el Consejo publicó un proyecto de norma proponiendo que los instrumentos financieros con opción de venta a valor razonable que cumplan criterios específicos deben clasificarse como patrimonio.
- FC56 En respuesta a los comentarios recibidos de los que respondieron a ese proyecto de norma, el Consejo modificó los criterios para identificar instrumentos con opción de venta que representen una participación residual en la entidad, con los incluidos en los párrafos 16A y 16B. El Consejo decidió sobre esas condiciones por las siguientes razones:
- (a) asegurar que los instrumentos con opción de venta, como una clase, representan la participación residual en los activos netos de la entidad;
 - (b) asegurar que las modificaciones propuestas son congruentes con una excepción de alcance limitada a la definición de un pasivo financiero; y
 - (c) reducir las oportunidades de estructuración que pueden surgir como resultado de las modificaciones.
- FC57 El Consejo decidió que el instrumento debe dar derecho al tenedor a una participación proporcional en los activos netos en la liquidación porque los activos netos en la liquidación representan la participación residual última de la entidad.
- FC58 El Consejo decidió que el instrumento debe estar en la clase de instrumentos que está subordinado a todas las otras clases de instrumentos en la liquidación para representar la participación residual en la entidad.
- FC59 El Consejo decidió que todos los instrumentos en la clase que está subordinada a todas las otras clases de instrumentos deben tener idénticos términos y condiciones contractuales. Para asegurar que la clase de instrumentos en su conjunto es la clase residual, el Consejo decidió que ningún tenedor de instrumentos de esa clase pueda tener términos o condiciones preferentes en su posición como propietario de la entidad.
- FC60 El Consejo decidió que los instrumentos con opción de venta no deberían contener la obligación contractual de entregar un activo financiero a terceros distinta de la opción de venta. Esto es así porque las modificaciones representan una excepción de alcance limitada a la definición de pasivo financiero y ampliar esa excepción a instrumentos que también contienen otras obligaciones contractuales no es apropiado. Más aún, el Consejo concluyó que si el instrumento con opción de venta contiene otra obligación contractual, ese instrumento puede no representar la participación residual porque el tenedor del instrumento con opción de venta puede tener un derecho sobre algunos activos netos de la entidad con preferencia a otros instrumentos.

- FC61 Además de requerir un vínculo directo entre el instrumento con opción de venta y el rendimiento de la entidad, el Consejo también decidió que no debe haber un instrumento financiero o contrato con un rendimiento que sea mayor que el residual. El Consejo decidió requerir que no debe haber otro instrumento financiero o contrato que tenga los flujos de efectivo totales basados sustancialmente en el rendimiento de la entidad y tenga el efecto de restringir o fijar significativamente el rendimiento a los tenedores del instrumento con opción de venta. Este criterio se incluyó para asegurar que los tenedores de los instrumentos con opción de venta representan la participación residual en los activos netos de la entidad.
- FC62 Un tenedor de instrumentos puede realizar transacciones con la entidad emisora en un papel distinto al de un propietario. El Consejo concluyó que no es apropiado considerar los flujos de efectivo y las características contractuales relacionadas con el tenedor del instrumento en un papel de distinto al de propietario al evaluar si un instrumento financiero tiene las características establecidas en los párrafos 16A o 16C. Esto es así porque esos flujos de efectivo y características contractuales están separados y son distintos de los flujos de efectivo y las características contractuales del instrumento financiero con opción de venta.
- FC63 El Consejo también decidió que los contratos (tales como certificados de opciones para compra de acciones (warrants) y otros derivados) a ser liquidados mediante la emisión de instrumentos financieros con opción de venta deben ser excluidos de la clasificación de patrimonio. Esto es así porque el Consejo destacó que las modificaciones representan una excepción de alcance limitada a la definición de pasivo financiero y ampliar esa excepción a estos contratos no es apropiado.

Modificación para obligaciones de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación

- FC64 Cuestiones similares a las señaladas por los constituyentes relacionadas con la clasificación de instrumentos financieros con opción de venta son de aplicación a algunos instrumentos financieros que crean una obligación solo en el momento de liquidación de la entidad.
- FC65 En el proyecto de norma publicado en junio de 2006, el Consejo propuso excluir de la definición de pasivo financiero a una obligación contractual que otorga derecho al tenedor a una participación proporcional en los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación de ésta. La liquidación de la entidad puede ser:
- (a) que ocurra con certeza y fuera del control de ésta (entidades de vida limitada);
o
 - (b) que no ocurra con certeza pero a decisión del tenedor (por ejemplo, algunas participaciones en asociaciones con fines empresariales).
- FC66 Quienes respondieron al proyecto de norma generalmente apoyaron las modificaciones propuestas.
- FC67 El Consejo decidió que debía hacerse una excepción a la definición de pasivo financiero para instrumentos que otorguen derecho al tenedor a una participación proporcional en los activos netos de una entidad solo en el momento de la liquidación

si se cumplen requerimientos concretos. Muchos de los requerimientos, y las razones para ello, son similares a los de los instrumentos financieros con opción de venta. Las diferencias entre los requerimientos son las siguientes:

- (a) no hay requerimiento de que no haya otras obligaciones contractuales;
- (b) no hay requerimiento de considerar los flujos de efectivo esperados a lo largo de la vida del instrumento;
- (c) la única característica que debe ser idéntica entre los instrumentos de la clase es la obligación para la entidad emisora de entregar al tenedor una participación proporcional de sus activos netos en el momento de la liquidación.

La razón para las diferencias es el calendario de liquidación de la obligación. La vida del instrumento financiero es la misma que la vida de la entidad emisora; la extinción de la obligación puede tener lugar solo en la liquidación. Por ello, el Consejo concluyó que era apropiado centrar la atención solo en las obligaciones que existen en la liquidación. El instrumento debe estar subordinado a todas las otras clases de instrumentos y representar la participación residual solo en ese momento del tiempo. Sin embargo, si el instrumento contiene otras obligaciones contractuales, esas obligaciones pueden necesitar contabilizarse por separado de acuerdo con los requerimientos de la NIC 32.

Participaciones no controladoras

FC68 El Consejo decidió que los instrumentos financieros con opción de venta o instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación deben clasificarse como patrimonio en los estados financieros separados del emisor si representan la clase residual de instrumentos (y se cumplen todos los requerimientos aplicables). El Consejo decidió que estos instrumentos no eran la participación residual en los estados financieros consolidados y por ello que las participaciones no controladoras que contienen una obligación de transferir un pasivo financiero a otra entidad deben clasificarse como un pasivo financiero en los estados financieros consolidados.

Análisis de costos y beneficios

FC69 El Consejo reconoció que las modificaciones efectuadas en febrero de 2008 no eran congruentes con la definición de pasivo del *Marco Conceptual*, o con el principio subyacente de la NIC 32 que se basa en esa definición. Por consiguiente, esas modificaciones añadieron complejidad a la NIC 32 e introdujeron la necesidad de reglas detalladas. Sin embargo, el Consejo también destacó que la NIC 32 contiene otras excepciones a su principio (y la definición de pasivo en el *Marco Conceptual*) que requieren que los instrumentos se clasifiquen como pasivos que de otra forma serían tratados como patrimonio. Estas excepciones destacan la necesidad de una reconsideración integral de las distinciones entre pasivos y patrimonio, que el Consejo está acometiendo en su proyecto a largo plazo.

FC70 Entre tanto, el Consejo concluyó que la clasificación como patrimonio de los instrumentos que tienen todas las características y cumplen las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D mejoraría la comparabilidad de la

información proporcionada a los usuarios de los estados financieros. Esto es así porque los instrumentos financieros que sean en gran medida equivalentes a acciones ordinarias serían clasificados de forma congruente entre diferentes estructuras de entidades (por ejemplo asociaciones con fines empresariales, entidades de vida limitada y cooperativas). Los instrumentos especificados difieren de las acciones ordinarias en un aspecto; esta diferencia es la obligación de entregar efectivo (u otro activo financiero). Sin embargo, el Consejo concluyó que las otras características de los instrumentos especificados son suficientemente similares a las acciones ordinarias como para que los instrumentos se clasifiquen como patrimonio. Por consiguiente, el Consejo concluyó que las modificaciones darán lugar a información financiera que sea más comprensible y relevante para los usuarios de los estados financieros.

- FC71 Además, al desarrollar las modificaciones, el Consejo consideró los costos para las entidades de obtener la información necesaria para determinar la clasificación requerida. El Consejo considera que los costos de obtener cualquier nueva información serían mínimos puesto que toda la información necesaria debe estar ya disponible.
- FC72 El Consejo también reconoció que uno de los costos y riesgos de introducir excepciones a la definición de pasivo financiero son las oportunidades de estructuración que pueden resultar. El Consejo concluyó que las oportunidades de estructuración financiera se minimizan mediante los criterios detallados requeridos para la clasificación de patrimonio e información a revelar relacionada.
- FC73 Por consiguiente, el Consejo consideró que los beneficios de las modificaciones superan los costos.
- FC74 El Consejo adoptó la opinión de que, en la mayoría de los casos, las entidades deben ser capaces de aplicar las modificaciones retroactivamente. El Consejo destacó que la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* proporciona ayuda cuando es impracticable aplicar un cambio en una política contable de forma retroactiva como resultado de un nuevo requerimiento. Además, el Consejo adoptó la opinión de que los costos de separar un instrumento financiero compuesto con una obligación de entregar una participación proporcional en los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación superan a los beneficios cuando el componente de pasivo ha dejado de existir en la fecha de la aplicación inicial. Por ello, no hay requerimiento sobre transición para separar estos instrumentos compuestos.

Modificaciones a la guía de aplicación sobre compensación de activos financieros y pasivos financieros

Antecedentes

- FC75 Atendiendo a las peticiones de usuarios de los estados financieros y recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera, en junio de 2010 el IASB y el emisor nacional de normas de los EE.UU., el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), añadieron un proyecto a sus respectivas agendas para mejorar los requerimientos, y posiblemente lograr su convergencia, para compensar activos financieros y pasivos

financieros. Los consejos tomaron esta decisión porque las diferencias en sus requerimientos para compensar activos financieros y pasivos financieros producen diferencias significativas entre los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con las NIIF y los importes presentados en los estados de situación financiera preparados de acuerdo con los PCGA de los EE.UU. Esto es particularmente así en entidades que tienen grandes importes de actividades con derivados.

- FC76 Por consiguiente, en enero de 2011 el Consejo publicó el proyecto de documento *Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros*. Las propuestas del proyecto de documento habrían establecido un enfoque común con el FASB. El proyecto de documento también propuso información a revelar sobre activos financieros y pasivos financieros que están sujetos a derechos de compensación y los acuerdos relacionados (tales como acuerdos de garantía colateral), y el efecto de esos derechos y acuerdos sobre la situación financiera de la entidad.
- FC77 Como resultado de los comentarios recibidos al proyecto de documento, el IASB y el FASB decidieron mantener sus modelos de compensación actuales. Sin embargo, los consejos destacaron que requerir revelar información común del bruto y del neto sería útil para los usuarios de los estados financieros. Por consiguiente, los consejos acordaron requerimientos de información a revelar comunes mediante la modificación y concreción de la información a revelar que se proponía inicialmente en el proyecto de documento. Las modificaciones *Información a Revelar-Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7) se emitieron en diciembre de 2011.
- FC78 Además, el IASB decidió añadir una guía de aplicación a la NIC 32 para tratar las incongruencias identificadas al aplicar algunos de los criterios de compensación. Esto incluía clarificar el significado de “actualmente tiene un derecho exigible legalmente de compensación” y que algunos sistemas de liquidación bruta pueden considerarse equivalentes a la liquidación neta.

Requerimientos para compensar de activos financieros y pasivos financieros

Criterio de que una entidad “actualmente tiene un derecho exigible legalmente a compensar los importes reconocidos” [párrafo 42(a)]

- FC79 Para satisfacer el criterio del párrafo 42(a) de la NIC 32, una entidad debe tener actualmente un derecho exigible legalmente de compensar los importes reconocidos. Sin embargo, la NIC 32 no proporcionaba anteriormente guías sobre el significado de “actualmente tiene un derecho exigible legalmente de compensar”. Los comentarios al proyecto de documento pusieron de manifiesto incongruencias en la aplicación de este criterio por parte de los preparadores según las NIIF. Por consiguiente, el Consejo decidió incluir guías de aplicación en la NIC 32 (párrafos GA38A a GA38D) para clarificar el significado de este criterio.
- FC80 El Consejo considera que los importes netos de activos financieros y pasivos financieros presentados en el estado de situación financiera deberían representar la exposición de una entidad en el curso normal del negocio y su exposición si una de

las partes no actuara o no pudiera actuar según las condiciones del contrato. El Consejo, por tanto, aclaró en el párrafo GA38B que para cumplir el criterio del párrafo 42(a) de la NIC 32 se requiere que un derecho de compensación sea legalmente exigible en el curso normal de negocio, en el caso de incumplimiento y el de insolvencia o quiebra de la entidad y de todas las contrapartes. El derecho debe existir para todas las contrapartes de forma que si tiene lugar un suceso para una de las contrapartes, incluyendo la entidad, la otra contraparte o partes serán capaces de exigir el derecho de compensación contra la parte que ha incumplido o ha sido declarada insolvente o en quiebra.

- FC81 Si un derecho de compensación no puede ser exigido en el caso de incumplimiento y en el de insolvencia o quiebra, entonces la compensación no reflejaría la esencia económica de los derechos y obligaciones de la entidad y por tanto, no cumpliría el objetivo de compensación del párrafo 43 de la NIC 32. El Consejo utiliza el término “en el caso de incumplimiento y en el de insolvencia o quiebra” para describir escenarios en los que una entidad no actuará o no podrá actuar según el contrato.
- FC82 El uso de la palabra “actualmente” en el párrafo 42(a) de la NIC 32 significa que el derecho de compensación no puede ser contingente a un suceso futuro. Si un derecho de compensación fuera contingente o condicionado a un suceso futuro una entidad no tendría actualmente un derecho (exigible legalmente) de compensación. El derecho de compensación no existiría hasta que ocurriera la contingencia, si lo hacía alguna vez.
- FC83 Además, el Consejo considera que el paso del tiempo o incertidumbres en importes a pagar no impiden que una entidad tenga actualmente un derecho (exigible legalmente) de compensación. El hecho de que los pagos sujetos a un derecho de compensación solo surgirán en una fecha futura no es en sí mismo una condición o una forma de contingencia que impide la compensación de acuerdo con el párrafo 42(a) de la NIC 32.
- FC84 Sin embargo, si el derecho de compensación no es ejercitable durante un periodo en el que los importes se deben y son pagaderos, entonces la entidad no cumple el criterio de compensación y no tiene derecho a compensar esos pagos. De forma análoga, un derecho de compensación que podría desaparecer o que dejaría de ser exigible después de un suceso futuro que podría ocurrir en el curso normal del negocio o en el caso de incumplimiento, o en el de insolvencia o quiebra, tal como la rebaja de la calidad crediticia no cumpliría el criterio de actualmente (exigible legalmente) del párrafo 42(a) de la NIC 32.
- FC85 La aplicación de la palabra “actualmente” en el párrafo 42(a) de la NIC 32 no fue una fuente de incongruencia en la práctica, sino más bien una cuestión que surgió como consecuencia de la redacción del proyecto de documento. Por consiguiente, el Consejo decidió que la guía de aplicación adicional fuera requerida solo para la parte de exigibilidad legal del criterio.
- FC86 Al desarrollar las propuestas en el proyecto de documento, el Consejo concluyó que el importe neto representa el derecho u obligación de la entidad si (a) la entidad tiene la capacidad insistir en la liquidación neta o exigir la liquidación neta en todas las situaciones (es decir, el ejercicio de ese derecho no es contingente de un suceso futuro), (b) esa capacidad está asegurada, y (c) la entidad tiene intención de recibir o pagar un único importe neto, o realizar el activo y liquidar el pasivo de forma simultánea.

FC87 Algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque los términos “en todas las situaciones” y “la capacidad esté asegurada” como se hacía referencia en el párrafo FC86 crearan actualmente un obstáculo mayor que la NIC 32. El Consejo, sin embargo, considera que las conclusiones del proyecto de documento son congruentes con los principios y criterios de compensación de la NIC 32, en concreto con los párrafos 42, 43, 46 y 47. Además, la guía de aplicación del párrafo GA38B de la NIC 32 aborda las preocupaciones de quienes respondieron aclarando las circunstancias en las que una entidad debe ser capaz de compensar (es decir, qué significa “en todas las situaciones”), y requiriendo la exigibilidad legal en estas circunstancias, un término habitualmente utilizado al aplicar actualmente la NIC 32.

Aplicabilidad a todas las contrapartes

- FC88 Las propuestas del proyecto de documento requerían que el derecho de compensación fuera exigible legalmente en el caso de incumplimiento y en el caso de insolvencia o quiebra de “una de las contrapartes” (incluyendo la entidad misma). Hubo diferentes opiniones sobre si el requerimiento de que el derecho de compensación debe ser exigible en el caso incumplimiento o insolvencia o quiebra de la entidad cambiaba los criterios actuales de la NIC 32.
- FC89 Algunos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con que el derecho de compensación debe ser exigible en los casos de incumplimiento e insolvencia o quiebra de la entidad. Aunque actualmente se considera la exigibilidad para lograr la compensación de acuerdo con la NIC 32, algunos se han centrado solamente en los efectos de la insolvencia o quiebra de la contraparte. Estas personas que respondieron cuestionaron si podrían obtenerse opiniones legales como las de la exigibilidad en el caso de su propia insolvencia o quiebra y consideraron que esto era un cambio en la práctica de la NIC 32 que podría aumentar los costos y la carga para los preparadores. También consideraron que este requerimiento sería incongruente con la hipótesis de negocio en marcha de preparación de los estados financieros.
- FC90 Otros entre quienes respondieron, sin embargo, estuvieron de acuerdo en que para representar la exposición neta de la entidad en todo momento, el derecho de compensación debe ser exigible legalmente en la insolvencia o quiebra de todas las contrapartes del contrato.
- FC91 El Consejo considera que limitar la exigibilidad del derecho de compensación al caso de incumplimiento y al de insolvencia o de la contraparte (y no de la entidad misma) no es congruente con el principio y objetivo de la compensación en la NIC 32.
- FC92 Si un derecho de compensación no puede ser exigible en el caso de incumplimiento y en el de insolvencia o quiebra de la entidad, entonces la compensación no reflejaría la esencia económica de los derechos y obligaciones de la entidad o de su situación financiera (es decir la compensación no reflejaría los flujos de efectivo futuros esperados de la entidad de liquidar dos o más instrumentos financieros separados de acuerdo con el párrafo 43 de la NIC 32) y, por tanto, no cumpliría el objetivo de compensación de la NIC 32.
- FC93 Por consiguiente, el Consejo decidió clarificar que, para cumplir el criterio de compensación del párrafo 42(a) de la NIC 32, un derecho de compensación debe ser exigible en el caso de incumplimiento y en el de insolvencia o quiebra de la entidad y sus contrapartes (párrafos GA38A y GA38B de la NIC 32).

Criterio de que una entidad “tenga la intención de liquidar por el importe neto, o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente” [párrafo 42(b)]

- FC94 En el proyecto de documento los consejos destacaron que compensar los activos financieros y pasivos financieros es adecuado y refleja la situación financiera de una entidad solo si la entidad tiene, de hecho, un derecho o una obligación solo sobre el importe neto (es decir, la entidad tiene, de hecho, un solo activo financiero neto o pasivo financiero neto). El importe procedente de la compensación debe también reflejar los flujos de efectivo futuros esperados de la entidad de compensar dos o más instrumentos financieros separados. Esto es congruente con el principio del párrafo 43 de la NIC 32.
- FC95 Al desarrollar ese principio los consejos comprendieron que las entidades pueden actualmente tener un derecho exigible legalmente y desear liquidar por el neto, pero pueden no tener la capacidad operativa para efectuar la liquidación por el neto. Las posiciones brutas se liquidarían en el mismo momento de forma que el resultado no se distinguiría de la liquidación por el neto. Como resultado los consejos incluyeron la liquidación simultánea como una excepción práctica a la liquidación por el neto. Se pretendía que la liquidación simultánea incorporase los pagos que son fundamentalmente equivalentes a la liquidación por el neto real. Las propuestas en el proyecto de documento también definían a la liquidación simultánea como liquidación “en el mismo momento”.
- FC96 La liquidación simultánea” en el mismo momento” es ya un concepto incluido en el párrafo 48 de la NIC 32 que permite a una entidad cumplir el criterio del párrafo 42(b) de la NIC 32. Sin embargo, los comentarios recibidos durante los actos públicos indicaron que había una diversidad de prácticas relacionadas con la interpretación de “liquidación simultánea” de la NIC 32. Muchos preparadores y firmas de contabilidad han interpretado el párrafo 48 de la NIC 32 entendiéndolo que la liquidación a través de una cámara de compensación siempre cumple el criterio de liquidación simultánea incluso si no tiene lugar en el mismo momento.
- FC97 Quienes respondieron también destacaron que la liquidación de dos posiciones mediante el intercambio de flujos de efectivo brutos exactamente en el mismo momento (de forma simultánea) rara vez ocurre actualmente en la práctica. Argumentaban que “simultáneamente” no es operativo e ignora los sistemas de liquidación que están establecidos para lograr lo que se considera que es económicamente una posición neta.
- FC98 Algunos preparadores también indicaron que la liquidación a través de algunos mecanismos de liquidación brutos, aunque no simultáneos, dan lugar, efectivamente, a la misma exposición que una liquidación neta o liquidación en el mismo momento y se considera actualmente que cumplen los requerimientos de la NIC 32, sin que tengan realmente lugar “en el mismo momento”. Para mecanismos de liquidación concretos, una vez comienza el proceso de liquidación, la entidad no está expuesta al riesgo de crédito o liquidez por encima del importe neto y, por tanto, el proceso es equivalente a la liquidación neta.
- FC99 El párrafo 48 de la NIC 32 señala que la liquidación simultánea “no da lugar a riesgo de crédito o liquidez”. En sus nuevas deliberaciones el Consejo consideró los mecanismos de liquidación brutos con características que (i) eliminan el riesgo de crédito y liquidez; y (ii) tramitan las cuentas por cobrar y cuentas por pagar en un proceso de liquidación único. El Consejo estuvo de acuerdo en que los sistemas de

liquidación brutos con estas características son efectivamente equivalentes a la liquidación neta.

- FC100 Para clarificar la aplicación de los criterios de compensación de la NIC 32 y reducir la diversidad en prácticas, el Consejo, por tanto, aclaró el principio subyacente en la liquidación neta e incluyó un ejemplo de sistema de liquidación bruta con características que cumplirían el criterio de la NIC 32 para las liquidaciones netas del párrafo GA38F de la NIC 32.
- FC101 Sin embargo, el Consejo decidió no referirse de forma específica a las cámaras de compensación o contrapartes centrales al describir sistemas que pueden tratarse como equivalentes a la liquidación neta a efectos del criterio de compensación. A los sistemas que cumplen el principio del párrafo GA38F de la NIC 32 puede aludirse con diferentes nombres en distintas jurisdicciones. Hacer referencia a tipos específicos de sistemas de liquidación puede excluir otros sistemas que son también considerados equivalentes a la liquidación neta. Además, el Consejo no quiso insinuar que la liquidación a través de sistemas específicos cumpliría siempre el criterio de liquidación neta. Las entidades deben determinar si un sistema cumple el principio del párrafo GA38F de la NIC 32 mediante la determinación de si el sistema elimina o da lugar a un riesgo de crédito y liquidez insignificante y tramita las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar en el mismo proceso o ciclo de liquidación.

Compensación de importes de garantía colateral

- FC102 Las propuestas en el proyecto de documento prohíben específicamente la compensación de activos pignorados como garantía colateral (o el derecho a reclamar la garantía pignorada) o la obligación a devolver la garantía vendida con los activos financieros y pasivos financieros asociados. Un número de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con el tratamiento propuesto de garantía colateral y destacaron que la prohibición propuesta era más restrictiva que los criterios de compensación del párrafo 42 de la NIC 32.
- FC103 Los criterios de compensación de la NIC 32 no proporcionan consideración especial a partidas a las que se hace referencia como “garantía colateral”. El Consejo confirmó que un instrumento financiero reconocido al que se hace referencia como garantía colateral debe compensarse contra el activo financiero o pasivo financiero relacionado en el estado de situación financiera si, y solo si, cumple los criterios de compensación del párrafo 42 de la NIC 32. El Consejo también destacó que si se puede requerir que una entidad devuelva o recupere una garantía colateral, la entidad no tendría realmente un derecho exigible legalmente de compensación en todas las circunstancias siguientes: en el curso normal del negocio, en el caso de incumplimiento y en el caso de insolvencia o quiebra de una de las contrapartes.
- FC104 Puesto que no se plantearon al Consejo preocupaciones prácticas concretas o incongruencias relacionadas con el tratamiento de las garantías colaterales de acuerdo con los criterios de compensación de la NIC 32, y por las preocupaciones que surgieron originadas por las propuestas del proyecto de documento, el Consejo no consideró necesario añadir guías de aplicación para el tratamiento de garantías.

Unidad de cuenta

- FC105 Ni la NIC 32 ni el proyecto de documento especifican la unidad de cuenta a la que deben aplicarse los requerimientos de compensación. Durante las actuaciones públicas realizadas sobre el proyecto de documento, resultó evidente que había diversidad en las prácticas con respecto a la unidad de cuenta que se utilizaba para compensar de acuerdo con la NIC 32.
- FC106 Las entidades en algunos sectores industriales (por ejemplo, productores y distribuidores de energía) aplican los criterios de compensación para flujos de efectivo identificables. Otras entidades aplican los criterios de compensación a activos financieros y pasivos financieros completos. Para esas entidades (por ejemplo, instituciones financieras) la aplicación de los criterios de compensación a flujos de efectivo identificables individualmente (partes de activos financieros y pasivos financieros) dentro de contratos sería impracticable y gravoso, aun cuando requerir la aplicación de los criterios de compensación para instrumentos financieros completos dé lugar a una menor compensación en el estado de situación financiera.
- FC107 El Consejo reconoció que el centro de atención del modelo de compensación es la exposición neta y los flujos de efectivo futuros esperados de la entidad procedentes de la liquidación de los instrumentos financieros relacionados.
- FC108 El Consejo también destacó que algunas de las entidades para las cuales los requerimientos de compensación son más relevantes son las que tendrían los retos operativos más significativos en la aplicación del modelo de flujos de efectivo individuales (tales como instituciones financieras con grandes actividades de derivados). Esto es importante de considerar puesto que la NIC 32 requiere la compensación si se cumplen los criterios de compensación.
- FC109 Por el contrario, si la aplicación de los criterios de compensación a flujos de efectivo individuales estaban prohibidos, las entidades de algunos sectores industriales (por ejemplo, productores y distribuidores de energía) que aplican los criterios de la NIC 32 a flujos de efectivo individuales de instrumentos financieros, y consiguen actualmente compensar sobre esa base, no se les permitiría hacerlo por más tiempo.
- FC110 El Consejo consideró clarificar las guías de aplicación de la NIC 32 para indicar que la compensación debería aplicarse a flujos de efectivo individuales de instrumentos financieros. Sin embargo, si se hacía esta aclaración, el Consejo se encontró con que sería necesario considerar una exención a este requerimiento sobre la base de la complejidad operativa. Esto daría lugar a que los requerimientos de compensación aún se aplicarían de forma diferente entre entidades.
- FC111 Aunque se aplican actualmente interpretaciones diferentes de la unidad de cuenta, el Consejo concluyó que esto no da lugar a la aplicación inapropiada de los criterios de compensación. Los beneficios de modificar la NIC 32 no superarían los costos para los preparadores y por ello el Consejo decidió no modificar la guía de aplicación de la NIC 32 en este aspecto.

Consideraciones costo-beneficio

- FC112 Antes de emitir una NIIF o la modificación de una NIIF, el Consejo trata de asegurar que satisfará una necesidad significativa y que los beneficios globales de la información resultante justificarán los costos de proporcionarla. El Consejo emitió

Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros (Modificaciones a la NIC 32) para eliminar incongruencias en la aplicación de los criterios de compensación del párrafo 42 de la NIC 32 aclarando el significado de “actualmente tiene un derecho legalmente exigible de compensación” y que algunos sistemas de liquidación brutos pueden considerarse equivalentes a la liquidación neta.

- FC113 Algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque requerir que un derecho de compensación sea exigible en el caso de incumplimiento y en el caso de insolvencia o quiebra de la entidad incrementaría el costo de aplicar los criterios de compensación de la NIC 32, si, por ejemplo, necesitaban obtener opiniones legales adicionales sobre la exigibilidad. Sin embargo, el Consejo destacó que sin esta aclaración los criterios de compensación continuarían siendo aplicados de forma incongruente, y la compensación resultante sería incongruente con el objetivo de compensación de la NIC 32. Esto reduciría también la comparabilidad para los usuarios de los estados financieros. Por consiguiente, el Consejo concluyó que el beneficio de aclarar este criterio sobrepasaría el costo para los preparadores de aplicar estas modificaciones.
- FC114 Durante sus nuevas deliberaciones el Consejo también consideró los comentarios recibidos sobre las propuestas del proyecto de documento relacionadas con el tratamiento de garantías colaterales y la unidad de cuenta. Sin embargo, tal como se describe con mayor detalle en otras secciones de estos Fundamentos de las Conclusiones, el Consejo no consideró necesario añadir una guía de aplicación para el tratamiento de estas cuestiones.
- FC115 Las modificaciones a la guía de aplicación de la NIC 32 (párrafos GA38A a GA38F de la NIC 32) pretenden clarificar el objetivo del Consejo para los criterios de compensación y por ello eliminar incongruencias señaladas al aplicar el párrafo 42 de la NIC 32.
- FC116 A partir de las consideraciones descritas en los Fundamentos de las Conclusiones de estas modificaciones, y resumidas en los párrafos FC112 a FC115, el Consejo concluyó que los beneficios de *Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIC 32) sobrepasan los costos para los preparadores de aplicar esas modificaciones.

Transición y fecha de vigencia

- FC117 Durante las nuevas deliberaciones, el Consejo decidió originariamente requerir la aplicación retroactiva de la guía de aplicación de los párrafos GA38A a GA38F de la NIC 32 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. El Consejo no esperaba cambios significativos en las prácticas como consecuencia de las aclaraciones realizadas a la guía de aplicación y por ello alineó la fecha de vigencia y transición de estas modificaciones con la de *Información a Revelar-Compensación de Activos Financieros y Pasivos Financieros* (Modificaciones a la NIIF 7), emitido en diciembre de 2011.
- FC118 Sin embargo, el Consejo recibió comentarios adicionales procedentes de algunos preparadores de que las aclaraciones a la guía de aplicación podrían cambiar sus prácticas. Estos preparadores indicaban que necesitaban más tiempo para evaluar los efectos de las modificaciones. Indicaban que les sería difícil realizar esta evaluación a tiempo para permitir la aplicación de las modificaciones a la guía de aplicación para el primer periodo comparativo sobre el que se informa.

- FC119 Los preparadores por ello solicitaron que el Consejo considerara alinear la fecha de vigencia de las modificaciones con la fecha de vigencia revisada de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (1 de enero de 2015), con la aplicación anticipada permitida. Esto les daría tiempo suficiente para determinar si habría cambios en sus estados financieros.
- FC120 El Consejo consideró que las modificaciones a la guía de aplicación de la NIC 32 deben ser efectivas tan pronto como sea posible para asegurar la comparabilidad de los estados financieros preparados de acuerdo con las NIIF. Además, el Consejo no consideró que la fecha de vigencia necesitara ser alineada con la de la NIIF 9. Sin embargo, el Consejo también comprendió las preocupaciones de los preparadores. El Consejo por ello decidió requerir que las modificaciones a la guía de aplicación de la NIC 32 sean efectivas para periodos que comiencen a partir del 1 de enero de 2014 permitiendo la aplicación anticipada. Esto proporcionaría un equilibrio entre el tiempo necesitado para implantar las modificaciones y la necesidad de la aplicación congruente de los requerimientos de compensación de la NIC 32.

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de James J Leisenring sobre la emisión de la NIC 32 en diciembre de 2003

- OC1 El Sr. Leisenring disiente con la NIC 32 porque, en su opinión, son inapropiadas las conclusiones sobre la contabilización de contratos de compra a término y las opciones de venta emitidas sobre instrumentos de patrimonio de un emisor que requieren la liquidación física a cambio de efectivo. La NIC 32 requiere que un contrato de compra a término sea reconocido como si la transacción futura ya hubiera ocurrido. De manera similar, requiere que una opción de venta emitida sea contabilizada como si ya hubiera sido ejercitada. Ambos contratos dan como resultado la combinación del contrato a término separado y de la opción de venta emitida con las acciones en circulación para crear un pasivo sintético.
- OC2 El reconocimiento de un pasivo por el valor presente del precio a término fijado como resultado de un contrato a término no es congruente con la contabilización de otros contratos a término. El reconocimiento de un pasivo por el valor presente del precio de ejercicio de una opción da como resultado el reconocimiento de un pasivo que no es congruente con el *Marco Conceptual*¹³, por cuanto no hay una obligación presente por el precio de ejercicio. En ambos casos las acciones que se consideran sujetas a los contratos están en circulación, tienen los mismos derechos que cualquier otra acción y deben contabilizarse como en circulación. El contrato a término y la opción cumplen la definición de un derivado y deben contabilizarse como derivados en lugar de crear una excepción a la contabilización requerida por la NIC 39.¹⁴ De forma similar, si el derecho de rescate está incorporado en el instrumento de patrimonio (por ejemplo, una acción preferente reembolsable), en lugar de ser un contrato derivado independiente, el derecho de rescate debe contabilizarse como un derivado.
- OC3 El Sr. Leisenring también manifiesta objeciones sobre la conclusión de que una opción adquirida de venta o de compra sobre un número fijo de instrumentos de patrimonio de un emisor no es un activo. Los derechos creados por estos contratos cumplen la definición de un activo y deben contabilizarse como activos y no como una reducción en el patrimonio. Estos contratos también cumplen la definición de derivados que deben contabilizarse como tales de acuerdo con la NIC 39.

¹³ Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

¹⁴ En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el IASB modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

Opiniones en contrario de Mary E Barth y Robert P Garnett sobre la emisión de *Instrumentos Financieros con Opción de Venta y Obligaciones que Surgen en la Liquidación* (Modificaciones a la NIC 32 y NIC 1) en febrero de 2008

- OC1 La profesora Barth y el Sr. Garnett votaron en contra de la publicación de *Instrumentos Financieros con Opción de Venta y Obligaciones que Surgen en la Liquidación* (Modificaciones a la NIC 32 y NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*). Las razones para su opinión en contrario se incluyen a continuación.
- OC2 Estos miembros del Consejo consideraron que la decisión de permitir a las entidades clasificar como patrimonio algunos instrumentos financieros con opción de venta y algunos instrumentos financieros que otorgan al tenedor el derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación es incongruente con el *Marco Conceptual*.¹⁵ Las disposiciones contractuales adjuntas a esos instrumentos otorgan a los tenedores el derecho a vender los instrumentos a la entidad y exigir efectivo. La definición del *Marco Conceptual* de un pasivo es que es una obligación presente de la entidad que surge de hechos pasados, la liquidación de la cual se espera que dé lugar a una salida de recursos de la entidad. Así, los instrumentos financieros dentro del alcance de las modificaciones claramente cumplen la definición de pasivo en el *Marco Conceptual*.
- OC3 Estos miembros del Consejo no estuvieron de acuerdo con el Consejo en que se justifique en esta situación una excepción al *Marco Conceptual*. Primero, el Consejo tiene un proyecto activo sobre el Marco Conceptual, que retoma la definición de pasivo. Aunque estos miembros del Consejo están de acuerdo en que los proyectos de normas pueden preceder decisiones en el proyecto de *Marco Conceptual*, las discusiones en este momento en el proyecto de *Marco Conceptual* no dejan claro que el Consejo modificará las definiciones de elementos existentes en el sentido de que estos instrumentos fueran patrimonio. Segundo, las modificaciones requerirían información a revelar de la salida de efectivo esperada en el rescate o recompra de los instrumentos con opción de venta clasificados como patrimonio. Esta información a revelar es similar a la de los pasivos financieros; las normas existentes no requieren información a revelar similar para los instrumentos de patrimonio. La decisión del Consejo de requerir esta información a revelar pone de manifiesto su opinión implícita de que estos instrumentos son, de hecho, pasivos. Además, el *Marco Conceptual* deja claro que revelar información no es un sustituto del reconocimiento. Tercero, estos miembros del Consejo no apreciaron razones prácticas o de costo-beneficio para hacer esta excepción. Las modificaciones requieren la misma o similar información a obtener y revelar como si fuera el caso de que estas obligaciones se clasificaran como pasivos. Las normas existentes ofrecen alternativas de presentación para entidades que no tienen patrimonio de conformidad con las definiciones del *Marco Conceptual*.
- OC4 Estos miembros del Consejo no están de acuerdo con el Consejo en que existan ventajas en emitir estas modificaciones. Primero el párrafo FC70 en los Fundamentos de las Conclusiones señala que las modificaciones darán lugar a información

¹⁵ Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual* del IASC para la *Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

financiera más relevante y comprensible. Sin embargo, como se destacó anteriormente, estos miembros del Consejo no creen que presentar como patrimonio partidas que cumplen la definición de pasivo del *Marco Conceptual* dé lugar a información relevante. También, como se destacó anteriormente, las normas existentes ofrecen alternativas de presentación que dan lugar a información financiera comprensible.

- OC5 Segundo, el párrafo FC70 señala que las modificaciones incrementarían la comparabilidad requiriendo más uniformidad en la clasificación de instrumentos financieros que son equivalentes en gran medida a las acciones ordinarias. Estos miembros del Consejo consideran que las modificaciones disminuirán la comparabilidad. Estos instrumentos no son comparables a acciones ordinarias porque estos instrumentos obligan a la entidad a transferir sus recursos económicos; acciones ordinarias, no. También, los instrumentos con opción de venta e instrumentos que otorgan el derecho al tenedor a una participación proporcional en los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación se clasificarán como patrimonio por algunas entidades y como pasivos por otras entidades, dependiendo de si se cumplen los otros criterios especificados en las modificaciones. Así, estas modificaciones contabilizan de forma similar instrumentos económicamente diferentes, lo cual disminuye la comparabilidad.
- OC6 Finalmente, estos miembros del Consejo no consideran que las modificaciones se basen en un principio claro. Más bien, comprenden varios párrafos de reglas detalladas trabajadas para lograr un resultado contable deseado. Aunque el Consejo pretendió moldear estas reglas para minimizar las oportunidades de estructuración, la falta de un principio claro deja abierta la posibilidad de que situaciones económicamente similares se contabilicen de forma diferente y situaciones económicamente diferentes se contabilicen de forma similar. Ambos resultados también dan lugar a una falta de comparabilidad.

Opinión en contrario de James J Leisenring y John T Smith sobre la emisión de *Clasificación de Emisiones de Derecho* en octubre de 2009

- OC1 Los Srs. Leisenring y Smith votan en contra de la modificación *Clasificación de las Emisiones de Derechos* por las razones que se establecen a continuación.
- OC2 El Sr. Smith estuvo de acuerdo con el concepto de contabilidad de una emisión de derechos como patrimonio en circunstancias específicas y apoya tanto la recomendación de la CINIIF y la del personal técnico de julio de 2009 de que el Consejo haga “una modificación sumamente limitada” a la NIC 32 para tratar esta cuestión. Sin embargo, votó en contra porque considera que el cambio no es sumamente limitado y proporcionará un medio a una entidad para utilizar sus instrumentos de patrimonio como una forma de entrar en transacciones en moneda extranjera especulativas y estructurarlas como transacciones de patrimonio, una preocupación identificada por el Consejo en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 32.
- OC3 En sus cartas de comentarios al proyecto de norma algunos de los que respondieron expresaron su preocupación de que la redacción de la modificación fuera demasiado abierta y pudiera conllevar riesgos de estructuración. El Sr. Smith considera que estas preocupaciones están bien fundadas porque no hay limitación sobre qué cumple los requisitos de una clase de patrimonio. Sin algunas limitaciones, una entidad podría, por ejemplo, establecer una subsidiaria para negociar moneda extranjera, emitir acciones para participaciones no controladoras y considerar que las acciones son una clase de patrimonio en el grupo consolidado.
- OC4 El personal técnico reconoció las preocupaciones expresadas en las cartas de comentarios sobre que podría crearse una nueva clase de patrimonio a efectos de obtener un tratamiento contable deseado. Sin embargo, el Consejo no decidió pretender limitar estas oportunidades de estructuración. El Consejo estuvo preocupado porque un requerimiento de que una oferta proporcional de derechos deba hacerse a todos los propietarios existentes de instrumentos de patrimonio (en lugar de solo a todos los propietarios existentes de una clase particular) significaría que la modificación no sería aplicable a la mayoría de las transacciones a las que el Consejo tenía intención de aplicar la modificación.
- OC5 En lugar de intentar restringir la modificación, el Consejo simplemente reconoció que según la modificación, “Se podría establecer una nueva clase de acciones hoy y un minuto después emitir acciones para esa clase y ... especular en moneda extranjera sin pasarlo por el estado de resultados.” El Sr. Smith considera que el Consejo tendría que explorar otras alternativas. El Sr. Smith considera que el Consejo tendría que haber buscado soluciones que pudieran de hecho proporcionar un medio para restringir la modificación para limitar la estructuración a la vez que da cabida a las transacciones adecuadas.
- OC6 El Sr. Smith considera que las oportunidades de estructuración pueden reducirse significativamente si se colocan algunas limitaciones en el tipo de clase de instrumentos de patrimonio que cumple las condiciones para la exención. Hay una cantidad de factores o indicadores que podrían haber sido incorporados en la modificación que limitarían la excepción. Por ejemplo, la modificación podría haber especificado que las participaciones no controladoras no constituyen una clase. La modificación podría haber requerido además que el cumplimiento de la condición

para la exención se limite a las clases de instrumentos de patrimonio en las que (a) la propiedad en la clase es variada o (b) la clase se registre en un mercado y las acciones se intercambien en el mercado o (c) las acciones en esa clase cuando fueron emitidas se ofrecieron al público en general y vendidas en más de una jurisdicción y no había acuerdo de ofrecer posteriormente derechos a las acciones de la entidad; y el importe de capital proporcionado por la clase es sustancial en relación a las otras clases de patrimonio. Claramente, algunas combinaciones de estas y otras alternativas podrían haber sido utilizadas para limitar las oportunidades de estructuración. El Sr. Smith considera que se podría haber encontrado una solución mejor y al no introducir algunos límites sobre el tipo de clase de instrumentos de patrimonio que cumplen las condiciones, el Consejo no publicó una modificación sumamente restringida.

- OC7 El Sr. Leisenring estuvo de acuerdo en que cuando una entidad emite derechos para adquirir sus instrumentos de patrimonio propio esos derechos deben clasificarse como patrimonio. Sin embargo, él no acepta que la emisión deba ser proporcional a todos los accionistas existentes de esa clase de instrumentos de patrimonio no derivados. Él no acepta que el que la oferta sea proporcional o no sea relevante para determinar si la transacción cumple la definición de un pasivo.
- OC8 El párrafo FC4J sugiere que el Consejo limitó su conclusión a las transacciones emitidas sobre una base proporcional debido a los temores sobre los riesgos de estructuración. Si eso es de preocupar las sugerencias contenidas en el voto en contra del Sr. Smith serían más efectivas y deseables que introducir un precedente de que las transacciones tales como las ofertas de estos derechos deben simplemente ser proporcionales para ser considerados una transacción con los propietarios en su condición de tales.
- OC9 El Sr. Leisenring habría preferido concluir que un derecho concedido por un importe fijo de una moneda es un intercambio “fijo por fijo” en lugar de crear las condiciones adicionales para la determinación de un pasivo.

ÍNDICE

*desde el párrafo***NIC 32 INSTRUMENTOS FINANCIEROS:
PRESENTACIÓN****EJEMPLOS ILUSTRATIVOS****CONTABILIDAD DE LOS CONTRATOS DE INSTRUMENTOS
DE PATRIMONIO DE UNA ENTIDAD**

	EI1
Ejemplo 1: Compra de acciones a plazo	EI2
Ejemplo 2: Venta de acciones a plazo	EI7
Ejemplo 3: Adquisición de una opción de compra de acciones	EI12
Ejemplo 4: Emisión de opciones de compra sobre acciones	EI17
Ejemplo 5: Adquisición de una opción de venta de acciones	EI22
Ejemplo 6: Emisión de opciones de venta de acciones	EI27

**ENTIDADES TALES COMO FONDOS DE INVERSIÓN Y
COOPERATIVAS CUYO CAPITAL EN ACCIONES NO ES
PATRIMONIO, TAL COMO SE DEFINE EN LA NIC 32**

	EI32
Ejemplo 7: Entidades sin patrimonio	EI32
Ejemplo 8: Entidades con algo de patrimonio	EI33

**CONTABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS
COMPUESTOS**

	EI34
Ejemplo 9: Separación de un instrumento financiero compuesto a efectos de su reconocimiento inicial	EI34
Ejemplo 10: Separación de un instrumento financiero compuesto por múltiples derivados implícitos	EI37
Ejemplo 11: Recompra de un instrumento convertible	EI39
Ejemplo 12: Modificación de las condiciones de un instrumento convertible para inducir una conversión anticipada	EI47

NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* Ejemplos ilustrativos

Estos ejemplos acompañan a la NIC 32, pero no forman parte de ella.

Contabilidad de los contratos de instrumentos de patrimonio de una entidad

EI1 Los siguientes ejemplos¹⁶ ilustran la aplicación de los párrafos 15 a 27 y la NIIF 9 sobre la contabilización de los contratos de instrumentos de patrimonio propios de la entidad (distintos de los instrumentos financieros especificados en los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D).

Ejemplo 1: Compra de acciones a plazo

EI2 Este ejemplo ilustra los asientos en el libro diario de los contratos de compra a plazo de las acciones propias de una entidad que serán liquidadas (a) por el importe neto en efectivo, (b) por el importe neto en acciones o (c) mediante la entrega de efectivo a cambio de las acciones. También trata el efecto de las opciones de liquidación (ver (d) a continuación): Para simplificar el ejemplo, se supondrá que no se pagan dividendos a las acciones subyacentes (esto es, el costo de la financiación es cero) de manera que el valor presente del precio del contrato a término sea igual que el precio al contado cuando el valor razonable del contrato a término es cero. El valor razonable del contrato a término ha sido calculado como la diferencia entre el precio de mercado de la acción y el valor presente del precio fijo en el contrato a término.

Supuestos:

Fecha del contrato	1 de febrero de 20X2
Fecha de vencimiento	31 de enero de 20X3
Precio de mercado por acción el 1 de febrero de 20X2	100 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de diciembre de 20X2	110 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de enero de 20X3	106 u.m.
Precio fijo del contrato a término pagadero el 31 de enero de 20X3	104 u.m.
Valor presente del precio del contrato a término el 1 de febrero de 20X2	100 u.m.
Numero de acciones subyacentes en el contrato a término	1.000
Valor presente del contrato a término el 1 de febrero de 20X2	0 u.m.
Valor presente del contrato a término el 31 de diciembre de 20X2	6.300 u.m.
Valor presente del contrato a término el 31 de enero de 20X3	2.000 u.m.

¹⁶ En este ejemplo, los importes monetarios se denominan en “unidades monetarias” (u.m.).

(a) Efectivo a cambio de efectivo (“liquidación neta en efectivo”)

EI3 En esta subsección, el contrato de compra a plazo de las acciones propias de la entidad serán liquidadas por el importe neto en efectivo, esto es, no hay recepción o entrega de las acciones propias de la entidad en la liquidación del contrato a término.

El 1 de febrero de 20X2, la Entidad A firma un contrato con la Entidad B para recibir el valor razonable de 1.000 acciones propias ordinarias en circulación de la Entidad A, a partir del 31 de enero de 20X3, a cambio del pago de 104.000 u.m. en efectivo (esto es, 104 u.m. por acción) el 31 de enero de 20X3. El contrato se liquidará por el importe neto en efectivo. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

El precio por acción cuando el contrato es acordado el 1 de febrero de 20X2 es de 100 u.m. El valor razonable inicial del contrato a término el 1 de febrero de 20X2 es cero.

No se requiere ningún asiento porque el valor razonable del derivado es cero y no se paga ni recibe efectivo.

31 diciembre de 20X2

El 31 de diciembre de 20X2 el precio de mercado de la acción se ha incrementado hasta 110 u.m. y, como resultado, el valor razonable del contrato a término se ha incrementado hasta 6.300 u.m.

Dr	Activo a plazo	6.300 u.m.	
	Cr	Ganancia	6.300 u.m.

Registro del incremento del valor razonable del contrato a término.

31 de enero de 20X3

El 31 de enero de 20X3 el precio de mercado de la acción ha disminuido a 106 u.m. El valor razonable del contrato a término es 2.000 u.m. $[(106 \text{ u.m.} \times 1.000) - 104.000 \text{ u.m.}]$.

El mismo día, el contrato es liquidado por el importe neto en efectivo. La Entidad A tiene la obligación de entregar 104.000 u.m. a la Entidad B y la Entidad B tiene la obligación de entregar 106.000 u.m. $(106 \text{ u.m.} \times 1.000)$ a la Entidad A, de manera que la Entidad B paga un importe neto de 2.000 u.m. a la Entidad A.

Dr	Pérdida	4.300 u.m.	
	Cr	Activo a plazo	4.300 u.m.

Registro de la disminución del valor razonable del contrato a término (esto es, 4.300 u.m. = 6.300 u.m. – 2.000 u.m.).

Dr	Efectivo	2.000 u.m.	
	Cr	Activo a plazo	2.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato a término.

(b) Acciones a cambio de acciones (“liquidación neta en acciones”)

- E14 Supóngase los mismos hechos que en (a) excepto que la liquidación se efectuará por el importe neto en acciones en lugar de por el importe neto en efectivo. Los asientos en el libro diario de la Entidad A son los mismos que los mostrados anteriormente en (a), excepto lo que se refiere registro de la liquidación del contrato a término, que es como sigue:

31 de enero de 20X3

El contrato es liquidado por el importe neto en acciones. La Entidad A tiene la obligación de entregar 104.000 u.m. (104 u.m. × 1.000) por el valor de sus acciones a la Entidad B y la Entidad B tiene la obligación de entregar 106.000 u.m. (106 u.m. × 1.000) por el valor de las acciones a la Entidad A. De esta manera, la Entidad B entrega la importe neto de 2.000 u.m. (106.000 u.m. - 104.000 u.m.) por el valor de las acciones a la Entidad A, esto es, 18,9 acciones (2.000 u.m./106 u.m.).

Dr	Patrimonio	2.000 u.m.	
	Cr	Activo a plazo	2.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato a término.

(c) Efectivo a cambio de acciones (“liquidación física en términos brutos”)

- E15 Se suponen los mismos hechos que (a) excepto que la liquidación se efectuará mediante la entrega de un importe fijo de efectivo y recibiendo un número fijo de acciones de la Entidad A. De forma similar a los casos (a) y (b) anteriores, el precio por acción que la Entidad A pagará dentro de un año está fijado en 104 u.m. En consecuencia, la Entidad A tiene la obligación de pagar 104.000 u.m. en efectivo a la entidad B (104 u.m. × 1.000) y la Entidad B tiene la obligación de entregar 1.000 acciones propias en circulación de la Entidad A, a la propia Entidad A, dentro de un año. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

Dr	Patrimonio	100.000 u.m.	
	Cr	Pasivo	100.000 u.m.

Registro de la obligación de entregar 104.000 u.m. dentro de un año por su valor presente descontado de 100.000 u.m. que ha sido obtenido utilizando una tasa de interés adecuada (véase la NIIF 9, párrafo B5.1.1).

31 diciembre de 20X2

Dr	Gastos financieros	3.660 u.m.	
	Cr	Pasivo	3.660 u.m.

Acumulación (o devengo) de intereses del pasivo de acuerdo con el método de la tasa de interés efectiva, para la cantidad de acciones rescatadas.

31 de enero de 20X3

Dr	Gastos financieros	340 u.m.	
	Cr	Pasivo	340 u.m.

Acumulación (o devengo) de intereses del pasivo de acuerdo con el método de la tasa de interés efectiva, para la cantidad de acciones rescatadas.

La Entidad A entrega 104.000 u.m. en efectivo a la Entidad B y la Entidad B entrega 1.000 acciones de la Entidad A, a la propia Entidad A.

Dr	Pasivo	104.000 u.m.	
	Cr	Efectivo	104.000 u.m.

Registro de la liquidación de la obligación de la Entidad A de rescatar sus propias acciones entregando efectivo a cambio.

(d) Opciones de liquidación

- EI6 La existencia de opciones de liquidación (tales como el importe neto en efectivo, el importe neto en acciones o por intercambio de efectivo por acciones) tiene como resultado que el contrato de recompra a plazo sea un activo financiero o un pasivo financiero. Si una de las alternativas de la liquidación es el intercambio de efectivo por acciones (apartado (c) anterior), la Entidad A reconoce un pasivo por la obligación de entregar efectivo, como se muestra en el apartado (c) anterior. En caso contrario, la Entidad A contabilizará el contrato a término como un derivado.

Ejemplo 2: Venta de acciones a plazo

EI7 Este ejemplo ilustra los asientos en el libro diario de los contratos de venta a plazo de las acciones propias de una entidad que serán liquidadas (a) por el importe neto en efectivo, (b) por el importe neto en acciones o (c) recibiendo efectivo a cambio de las acciones. También trata el efecto de las opciones de liquidación (ver (d) a continuación): Para simplificar el ejemplo, se supondrá que no se pagan dividendos a las acciones subyacentes (esto es, el costo de la financiación es cero) de manera que el valor presente del precio del contrato a término sea igual que el precio al contado cuando el valor razonable del contrato a término es cero. El valor razonable del contrato a término ha sido calculado como la diferencia entre el precio de mercado de la acción y el valor presente del precio fijo en el contrato a término.

Supuestos:

Fecha del contrato	1 de febrero de 20X2
Fecha de vencimiento	31 de enero de 20X3
Precio de mercado por acción el 1 de febrero de 20X2	100 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de diciembre de 20X2	110 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de enero de 20X3	106 u.m.
Precio fijo del contrato a término pagadero el 31 de enero de 20X3	104 u.m.
Valor presente del precio del contrato a término el 1 de febrero de 20X2	100 u.m.
Numero de acciones subyacentes en el contrato a término	1.000
Valor presente del contrato a término el 1 de febrero de 20X2	0 u.m.
Valor presente del contrato a término el 31 de diciembre de 20X2	(6.300 u.m.)
Valor presente del contrato a término el 31 de enero de 20X3	(2.000 u.m.)

(a) Efectivo a cambio de efectivo (“liquidación neta en efectivo”)

EI8 El 1 de febrero de 20X2, la Entidad A firma un contrato con la Entidad B para pagar el valor razonable de 1.000 acciones propias ordinarias en circulación de la Entidad A, a partir del 31 de enero de 20X3, a cambio de 104.000 u.m. en efectivo (esto es, 104 u.m. por acción) el 31 de enero de 20X3. El contrato se liquidará por el importe neto en efectivo. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

No se requiere ningún asiento porque el valor razonable del derivado es cero y no se paga ni recibe efectivo.

31 diciembre de 20X2

Dr	Pérdida	6.300 u.m.	
	Cr	Pasivo por contrato a término	6.300 u.m.

Registro de la disminución del valor razonable del contrato a término.

31 de enero de 20X3

Dr	Pasivo por contrato a término	4.300 u.m.	
	Cr	Ganancia	4.300 u.m.

Registro del incremento del valor razonable del contrato a término (esto es, 4.300 u.m. = 6.300 u.m. – 2.000 u.m.).

El contrato es liquidado por el importe neto en efectivo. La Entidad B tiene la obligación de entregar 104.000 u.m. a la Entidad A y la Entidad A tiene la obligación de entregar 106.000 (106 u.m. × 1.000) a la Entidad B. Así la Entidad A paga un importe neto de 2.000 u.m. a la Entidad B.

Dr	Pasivo por contrato a término	2.000 u.m.	
	Cr	Efectivo	2.000

Registro de la liquidación del contrato a término.

(b) Acciones a cambio de acciones (“liquidación neta en acciones”)

EI9 Supóngase los mismos hechos que en (a) excepto que la liquidación se efectuará por el importe neto en acciones en lugar de por el importe neto en efectivo. Los asientos en el libro diario de la Entidad A son los mismos que los mostrados anteriormente en (a), excepto:

31 de enero de 20X3

El contrato es liquidado por el importe neto en acciones. La Entidad A tiene el derecho a recibir 104.000 u.m. (104 u.m. × 1.000) por el valor de sus acciones y la obligación de entregar 106.000 u.m. (106 u.m. × 1.000) por el valor de sus acciones a la Entidad B. De esta manera, la Entidad A entrega un importe neto de 2.000 u.m. (106.000 u.m. - 104.000 u.m.) por el valor de sus acciones a la Entidad B, esto es, 18,9 acciones (2.000 u.m./106 u.m.).

Dr	Pasivo por contrato a término	2.000 u.m.	
	Cr	Patrimonio	2.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato a término. La emisión de las acciones propias de la entidad es tratada como una transacción con instrumentos de patrimonio.

(c) Efectivo a cambio de acciones (“liquidación en unidades físicas y en términos brutos”)

EI10 Supóngase los mismos datos que (a) excepto que la liquidación se efectuará recibiendo un importe neto de efectivo y entregando un número fijo de acciones propias de la entidad. De forma similar a los casos (a) y (b) anteriores, el precio por acción que la Entidad A pagará dentro de un año está fijado en 104 u.m. En consecuencia, la Entidad A tiene el derecho a recibir 104.000 u.m. en efectivo (104 u.m. × 1.000) y una obligación de entregar 1.000 de sus acciones propias dentro de un año. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

El 1 de febrero no se realiza ningún asiento contable. No se paga o recibe efectivo porque el contrato a término tiene un valor razonable inicial de cero. Un contrato a término para entregar un número fijo de acciones propias de la Entidad A, a cambio de un importe fijo de efectivo u otro activo financiero cumple la definición de instrumento de patrimonio porque no puede ser liquidado de otra manera que mediante la entrega de acciones a cambio de efectivo.

31 diciembre de 20X2

El 31 de diciembre no se realiza ningún asiento contable porque no se paga o recibe efectivo y un contrato para entregar un número fijo de acciones propias de la Entidad A, a cambio de un importe fijo de efectivo, cumple la definición de instrumento de patrimonio de la entidad.

31 de enero de 20X3

El 31 de enero de 20X3 la Entidad A recibe 104.000 u.m. en efectivo y entrega 1.000 acciones.

Dr	Efectivo	104.000 u.m.	
	Cr	Patrimonio	104.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato a término.

(d) Opciones de liquidación

EI11 La existencia de opciones de liquidación (tales como el importe neto en efectivo, el importe neto en acciones o por intercambio de efectivo por acciones) tiene como resultado que el contrato a término sea un activo financiero o un pasivo financiero. El contrato de opción no cumple la definición de instrumento de patrimonio porque puede cancelarse de otro modo que mediante la recompra por parte de la Entidad A

de un número fijo de sus acciones propias a cambio del pago de una importe fijo de efectivo u otro activo financiero. La Entidad A reconoce un activo o pasivo derivado, como se demuestra en los apartados (a) y (b) anteriores. Los asientos contables a realizar en la liquidación dependen de cómo se liquide realmente el contrato.

Ejemplo 3: Adquisición de una opción de compra de acciones

EI12 Este ejemplo ilustra los asientos en el libro diario por una opción de compra adquirida que da derecho a la compra de acciones propias de la entidad, y será liquidada (a) por el importe neto en efectivo, (b) por el importe neto en acciones o (c) mediante la entrega de efectivo a cambio de las propias acciones de la entidad. También trata el efecto de las opciones para la liquidación de la transacción [ver (d) a continuación]:

Supuestos:

Fecha del contrato	1 de febrero de 20X2
Fecha de ejercicio	31 de enero de 20X3
	(opción de tipo europeo, esto es, solo puede ser ejercida en el vencimiento)
Tenedor del derecho a ejercer	entidad que informa Entidad A
Precio de mercado por acción el 1 de febrero de 20X2	100 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de diciembre de 20X2	104 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de enero de 20X3	104 u.m.
Precio de ejercicio fijado pagadero el 31 de enero de 20X3	102 u.m.
Número de acciones del contrato de opción	1.000
Valor razonable de la opción el 1 de febrero de 20X2	5.000 u.m.
Valor razonable de la opción el 31 de diciembre de 20X2	3.000 u.m.
Valor razonable de la opción el 31 de enero de 20X3	2.000 u.m.

(a) Efectivo a cambio de efectivo (“liquidación neta en efectivo”)

EI13 El 1 de febrero de 20X2, la Entidad A firma un contrato con la Entidad B que obliga a la entidad B a entregar, y otorga a la Entidad A el derecho a recibir el valor razonable de 1.000 acciones propias ordinarias a partir del 31 de enero de 20X3 a cambio del pago de 102.000 u.m. en efectivo (esto es, 102 u.m. por acción) el 31 de enero de 20X3, si la Entidad A ejercita este derecho. El contrato se liquidará por el importe neto en efectivo. Si la Entidad A no ejercita su derecho, no se hará ningún pago. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

El precio por acción cuando el contrato es acordado el 1 de febrero de 20X2 es de 100 u.m. El valor razonable inicial del contrato de opción el 1 de febrero de 20X2 es de 5.000 u.m., que la Entidad A paga a la Entidad B en efectivo en esta fecha. En esta fecha, la opción no tiene valor intrínseco, sólo valor temporal, porque el precio de ejercicio de 102 u.m. excede al precio de mercado de la acción de 100 u.m. y por ello no sería rentable para la Entidad A ejercitar la opción. En otras palabras, la opción de compra tiene un precio desfavorable (está fuera de dinero).

Dr	Activo por la opción de compra	5.000 u.m.	
	Cr	Efectivo	5.000 u.m.

Registro de la adquisición de la opción de compra.

31 diciembre de 20X2

El 31 de diciembre de 20X2 el precio de mercado de la acción ha aumentado a 104 u.m. El valor razonable de la opción de compra ha disminuido a 3.000 u.m., de las cuales 2.000 u.m. son valor intrínseco $[(104 \text{ u.m.} - 102 \text{ u.m.}) \times 1.000]$, y 1.000 u.m. es el valor temporal restante.

Dr	Pérdida	2.000 u.m.	
	Cr	Activo por la opción de compra	2.000 u.m.

Registro de la disminución del valor razonable de la opción de compra.

31 de enero de 20X3

El 31 de enero de 20X3 el precio de mercado de la acción es todavía de 104 u.m. El valor razonable de la opción de compra ha disminuido a 2.000 u.m., el cual es valor intrínseco en su totalidad $[(104 \text{ u.m.} - 102 \text{ u.m.}) \times 1.000]$ porque no hay valor temporal restante.

Dr	Pérdida	1.000 u.m.	
	Cr	Activo por la opción de compra	1.000 u.m.

Registro de la disminución del valor razonable de la opción de compra.

El mismo día, la Entidad A ejercita la opción de compra y el contrato se liquida por el importe neto en efectivo. La Entidad B tiene la obligación de entregar 104.000 u.m. $(104 \text{ u.m.} \times 1.000)$ a la Entidad A, a cambio de que la Entidad A entregue 102.000 u.m. $(102 \text{ u.m.} \times 1.000)$, por lo que la Entidad A recibe un importe neto de 2.000 u.m.

Dr	Efectivo	2.000 u.m.	
	Cr	Activo por la opción de compra	2.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato de opción.

(b) Acciones a cambio de acciones (“liquidación neta en acciones”)

- EI14 Supóngase los mismos hechos que en (a) excepto que la liquidación se efectuará por el importe neto en acciones en lugar de por el importe neto en efectivo. Los asientos en el libro diario de la Entidad A son los mismos que los mostrados anteriormente en (a), excepto por el registro de la liquidación del contrato de opción, que es como sigue:

31 de enero de 20X3

La Entidad A ejercita la opción de compra y el contrato se liquida por el importe neto en acciones. La Entidad B tiene la obligación de entregar 104.000 u.m. ($104 \text{ u.m.} \times 1.000$) por el valor de las acciones de la Entidad A, a la Entidad A, a cambio de 102.000 u.m. ($102 \text{ u.m.} \times 1.000$) por el valor de las acciones de la Entidad A. De esta manera, la Entidad B entrega el importe neto de 2.000 u.m. por el valor de las acciones a la Entidad A, esto es, 19,2 acciones ($2.000 \text{ u.m.}/104 \text{ u.m.}$).

Dr	Patrimonio	2.000 u.m.	
	Cr	Activo por la opción de compra	2.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato de opción. La liquidación se contabiliza como una transacción de acciones propias en cartera (es decir, no se registra pérdida o ganancia alguna).

(c) Efectivo a cambio de acciones (“liquidación física en términos brutos”)

- EI15 Supóngase los mismos hechos que en (a) excepto que la liquidación se efectuará, si la Entidad A ejercita la opción, recibiendo un número fijo de acciones y pagando un importe fijo de efectivo. De forma similar a los casos (a) y (b) anteriores, el precio de ejercicio por acción está fijado en 102 u.m. En consecuencia, la Entidad A tiene el derecho a recibir 1.000 acciones propias vigentes de la Entidad A, a cambio de 102.000 u.m. ($102 \text{ u.m.} \times 1.000$) en efectivo, si la Entidad A ejercita su opción. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

Dr	Patrimonio	5.000 u.m.	
	Cr	Efectivo	5.000 u.m.

Registro del efectivo pagado a cambio del derecho a recibir las acciones propias de la Entidad A dentro de un año por un precio fijo. La prima pagada se reconoce en el patrimonio.

31 diciembre de 20X2

El 31 de diciembre no se realiza ningún asiento contable porque no se paga o recibe efectivo y el contrato que otorga el derecho a recibir un número fijo de acciones propias de la Entidad A, a cambio de un importe fijo de efectivo, cumple la definición de instrumento de patrimonio de la entidad.

31 de enero de 20X3

La Entidad A ejercita la opción de compra y el contrato es liquidado en términos brutos. La Entidad B tiene la obligación de entregar 1.000 acciones, de la Entidad A, a cambio de 102.000 u.m. en efectivo.

Dr	Patrimonio	102.000 u.m.	
	Cr	Efectivo	102.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato de opción.

(d) Opciones de liquidación

- EI16 La existencia de opciones de liquidación (tales como el importe neto en efectivo, el importe neto en acciones o por intercambio de efectivo por acciones) tiene como resultado que la opción de compra sea un activo financiero. El contrato de opción no cumple la definición de instrumento de patrimonio porque puede cancelarse de otro modo que mediante la recompra por parte de la Entidad A de un número fijo de sus acciones propias a cambio del pago de una importe fijo de efectivo u otro activo financiero. La Entidad A reconoce un activo derivado, como se demuestra en los apartados (a) y (b) anteriores. Los asientos contables a realizar en la liquidación dependen de cómo se liquide realmente el contrato.

Ejemplo 4: Emisión de opciones de compra sobre acciones

- EI17 Este ejemplo ilustra los asientos en el libro diario de la obligación contractual de la entidad que emite una opción de compra sobre sus acciones propias que será liquidada (a) por el importe neto en efectivo, (b) por el importe neto en acciones o (c)

mediante la entrega de efectivo a cambio de las acciones. También trata el efecto de las opciones de liquidación (ver (d) a continuación):

Supuestos:

Fecha del contrato	1 de febrero de 20X2
Fecha de ejercicio	31 de enero de 20X3 (opción de tipo europeo, esto es, solo puede ser ejercida en el vencimiento)
Tenedor del derecho a ejercer	Contraparte (Entidad B)
Precio de mercado por acción el 1 de febrero de 20X2	100 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de diciembre de 20X2	104 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de enero de 20X3	104 u.m.
Precio de ejercicio fijado pagadero el 31 de enero de 20X3	102 u.m.
Número de acciones del contrato de opción	1.000
Valor razonable de la opción el 1 de febrero de 20X2	5.000 u.m.
Valor razonable de la opción el 31 de diciembre de 20X2	3.000 u.m.
Valor razonable de la opción el 31 de enero de 20X3	2.000 u.m.

(a) Efectivo a cambio de efectivo (“liquidación neta en efectivo”)

EI18 Supóngase los mismos hechos que en el ejemplo anterior 3(a), excepto que la Entidad A ha emitido una opción de compra sobre sus acciones propias en lugar de haber adquirido una opción de compra. En consecuencia, el 1 de febrero de 20X2 la Entidad A firma un contrato con la Entidad B que otorga a la Entidad B el derecho a recibir, y a la Entidad A la obligación de pagar, el valor razonable de 1.000 de sus propias acciones ordinarias con fecha 31 de enero de 20X3 a cambio de 102.000 u.m. en efectivo (esto es, 102 u.m. por acción) a pagar también el 31 de enero de 20X3, si la Entidad B decide ejercitar este derecho. El contrato se liquidará por el importe neto en efectivo. Si la entidad B no ejercita su derecho, no se hará ningún pago. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

Dr	Efectivo	5.000 u.m.	
	Cr	Obligación por la opción de compra	5.000 u.m.

Registro de la emisión de la opción de compra.

31 diciembre de 20X2

Dr	Obligación por la opción de compra	2.000 u.m.	
	Cr	Ganancia	2.000 u.m.

Registro de la disminución del valor razonable de la opción de compra.

31 de enero de 20X3

Dr	Obligación por la opción de compra	1.000 u.m.	
	Cr	Ganancia	1.000 u.m.

Registro de la disminución del valor razonable de la opción.

El mismo día, la Entidad B ejercita la opción de compra y el contrato se liquida por el importe neto en efectivo. La Entidad A tiene la obligación de entregar 104.000 u.m. (104 u.m. × 1.000) a la Entidad B a cambio de que la Entidad B entregue 102.000 u.m. (102 u.m. × 1.000), por lo tanto, la Entidad A paga un importe neto de 2.000 u.m.

Dr	Obligación por la opción de compra	2.000 u.m.	
	Cr	Efectivo	2.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato de opción.

(b) Acciones a cambio de acciones (“liquidación neta en acciones”)

EI19 Supóngase los mismos hechos que en (a) excepto que la liquidación se efectuará por el importe neto en acciones en lugar de por el importe neto en efectivo. Los asientos en el libro diario de la Entidad A son los mismos que los mostrados anteriormente en (a), excepto por el registro de la liquidación del contrato de opción, que es como sigue:

31 de diciembre de 20X3

La Entidad B ejercita la opción de compra y el contrato se liquida por el importe neto en acciones. La Entidad A tiene la obligación de entregar 104.000 u.m. (104 u.m. × 1.000) por el valor de las acciones de la Entidad A, a la Entidad B, a cambio de 102.000 u.m. (102 u.m. × 1.000) por el valor de las acciones de la Entidad A. De esta manera, la Entidad A entrega el importe neto de 2.000 u.m. por el valor de las acciones a la Entidad B, esto es, 19,2 acciones (2.000 u.m./104 u.m.).

Dr	Obligación por la opción de compra	2.000 u.m.	
	Cr	Patrimonio	2.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato de opción. La liquidación se contabiliza como una transacción de patrimonio.

(c) Efectivo a cambio de acciones (“liquidación física en términos brutos”)

EI20 Supóngase los mismos hechos que en (a) excepto que la liquidación se efectuará, si la Entidad B ejercita la opción, entregando un número fijo de acciones y recibiendo un importe fijo de efectivo. De forma similar a los casos (a) y (b) anteriores, el precio de ejercicio por acción está fijado en 102 u.m. En consecuencia, la Entidad B tiene el derecho a recibir 1.000 acciones propias de la Entidad A en circulación a cambio de 102.000 u.m. (102 u.m. \times 1.000) en efectivo, si la Entidad B ejercita su opción. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

Dr	Efectivo	5.000 u.m.	
	Cr	Patrimonio	5.000 u.m.

Registro del efectivo recibido a cambio de la obligación de entregar un número fijo de acciones propias de la Entidad A dentro de un año por un precio fijo. La prima recibida se reconoce en el patrimonio. Cuando se ejerce la opción de compra, ésta provocará la emisión de un número fijo de acciones a cambio de un importe fijo de efectivo.

31 diciembre de 20X2

El 31 de diciembre no se realiza ningún asiento contable porque no se paga o recibe efectivo y un contrato para entregar un número fijo de acciones propias de la Entidad A, a cambio de un importe fijo de efectivo, cumple la definición de instrumento de patrimonio de la entidad.

31 de enero de 20X3

La Entidad B ejercita la opción de compra y el contrato es liquidado en términos brutos. La Entidad A tiene la obligación de entregar 1.000 acciones a cambio de 102.000 u.m. en efectivo.

Dr	Efectivo	102.000 u.m.	
	Cr	Patrimonio	102.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato de opción.

(d) Opciones de liquidación

EI21 La existencia de opciones en la liquidación (tales como por importe neto en efectivo, por el importe neto en acciones o por intercambio de efectivo por acciones) tiene como resultado que la opción de compra sea un pasivo financiero. No cumple la definición de instrumento de patrimonio porque puede ser liquidado de forma distinta que mediante la emisión por parte de la Entidad A de un número fijo de sus propias acciones, a cambio de recibir un importe fijo de efectivo u otro activo financiero. La Entidad A reconoce un pasivo por el derivado, como se muestra en los apartados (a) y (b) anteriores. Los asientos contables a realizar en la liquidación dependen de cómo se liquide realmente el contrato.

Ejemplo 5: Adquisición de una opción de venta de acciones

EI22 Este ejemplo ilustra los asientos en el libro diario por la adquisición de una opción de venta de acciones propias de la entidad que será liquidada (a) por el importe neto en efectivo, (b) por el importe neto en acciones o (c) mediante la entrega de efectivo a cambio de las acciones. También trata el efecto de las opciones de liquidación (ver (d) a continuación):

Supuestos:

Fecha del contrato	1 de febrero de 20X2
Fecha de ejercicio	31 de enero de 20X3
	(opción de tipo europeo, esto es, solo puede ser ejercida en el vencimiento)
Tenedor del derecho a ejercer	Entidad que informa (Entidad A)
Precio de mercado por acción el 1 de febrero de 20X2	100 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de diciembre de 20X2	95 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de enero de 20X3	95 u.m.
Precio de ejercicio fijado pagadero el 31 de enero de 20X3	98 u.m.
Número de acciones del contrato de opción	1.000
Valor razonable de la opción el 1 de febrero de 20X2	5.000 u.m.
Valor razonable de la opción el 31 de diciembre de 20X2	4.000 u.m.
Valor razonable de la opción el 31 de enero de 20X3	3.000 u.m.

(a) Efectivo a cambio de efectivo (“liquidación neta en efectivo”)

EI23 El 1 de febrero de 20X2, la Entidad A firma un contrato con la Entidad B que otorga a la Entidad A el derecho a vender, y a la Entidad B la obligación de comprar el valor razonable de 1.000 acciones propias en circulación a partir del 31 de enero de 20X3, con un precio especificado de 98.000 u.m. (es decir, a 98 u.m. por acción). El contrato se liquidará por el importe neto en efectivo. Si la Entidad A no ejercita su derecho, no se hará ningún pago. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

El precio por acción cuando el contrato es acordado el 1 de febrero de 20X2 es de 100 u.m. El valor razonable inicial del contrato de opción el 1 de febrero de 20X2 es de 5.000 u.m., que la Entidad A paga a la Entidad B en efectivo en esta fecha. En esa fecha, la opción no tiene valor intrínseco, sólo valor temporal, porque el precio de ejercicio de 98 u.m. es menor que el precio de mercado de la acción de 100 u.m. Por ello no sería rentable para la Entidad A ejercitar la opción. En otras palabras, la opción de venta está fuera de dinero o tiene un precio desfavorable.

Dr	Activo por la opción de venta	5.000 u.m.	
	Cr	Efectivo	5.000 u.m.

Registro de la compra de la opción de venta.

31 diciembre de 20X2

El 31 de diciembre de 20X2 el precio de mercado de la acción ha disminuido a 95 u.m. El valor razonable de la opción de venta ha disminuido a 4.000 u.m., de las cuales 3.000 u.m. son valor intrínseco ($[98 \text{ u.m.} - 95 \text{ u.m.}] \times 1.000$), y 1.000 u.m. es el restante valor temporal.

Dr	Pérdida	1.000 u.m.	
	Cr	Activo por la opción de venta	1.000 u.m.

Registro de la disminución del valor razonable de la opción de venta.

31 de enero de 20X3

El 31 de enero de 20X3 el precio de mercado de la acción es todavía de 95 u.m. El valor razonable de la opción de venta ha disminuido a 3.000 u.m., el cual es valor intrínseco en su totalidad ($[98 \text{ u.m.} - 95 \text{ u.m.}] \times 1.000$) porque no hay valor temporal restante.

Dr	Pérdida	1.000 u.m.	
	Cr	Activo por la opción de venta	1.000 u.m.

Registro de la disminución del valor razonable de la opción.

El mismo día, la Entidad A ejercita la opción de venta y el contrato se liquida por el importe neto en efectivo. La Entidad B tiene la obligación de entregar 98.000 u.m. a la Entidad A y la Entidad A tiene la obligación de entregar 95.000 u.m. (95 u.m. × 1.000) a la Entidad B, de esta manera la Entidad B paga un importe neto de 3.000 u.m a la Entidad A.

Dr	Efectivo	3.000 u.m	
	Cr	Activo por la opción de venta	3.000 u.m

Registro de la liquidación del contrato de opción.

(b) Acciones a cambio de acciones (“liquidación neta en acciones”)

- EI24 Supóngase los mismos hechos que en (a) excepto que la liquidación se efectuará por el importe neto en acciones en lugar de por el importe neto en efectivo. Los asientos en el libro diario de la Entidad A son los mismos que los mostrados anteriormente en (a), excepto:

31 de enero de 20X3

La Entidad A ejercita la opción de venta y el contrato se liquida por el importe neto en acciones. En efecto, la Entidad B tiene la obligación de entregar un valor de 98.000 u.m., en acciones de la Entidad A, a la Entidad A, y la Entidad A tiene la obligación de entregar 95.000 u.m. por el valor de sus acciones (95 u.m. × 1.000) a la Entidad B, de esta manera, la Entidad B entrega un importe neto de 3.000 u.m. por el valor de las acciones a la Entidad A, esto es, 31,6 acciones (3.000 u.m./95 u.m.).

Dr	Patrimonio	3.000 u.m	
	Cr	Activo por la opción de venta	3.000 u.m

Registro de la liquidación del contrato de opción.

(c) Efectivo a cambio de acciones (“liquidación física en términos brutos”)

- EI25 Supóngase los mismos hechos que en (a) excepto que la liquidación se efectuará, si la Entidad A ejercita la opción, recibiendo un importe fijo de efectivo y entregando un número fijo de acciones de la Entidad A. De forma similar a los casos (a) y (b) anteriores, el precio de ejercicio por acción está fijado en 98 u.m. De este modo, la Entidad B tiene una obligación de entregar 98.000 u.m. en efectivo a la Entidad A (98 u.m. × 1.000) a cambio de 1.000 acciones en circulación de la Entidad A, si la

Entidad A ejercita su opción. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

Dr	Patrimonio	5.000 u.m.	
	Cr	Efectivo	5.000 u.m.

Registro del efectivo recibido a cambio del derecho a entregar las acciones propias de la Entidad A dentro de un año por un precio fijo. La prima pagada se reconoce directamente en el patrimonio. Cuando se ejerce la opción, esto deriva en la emisión de un número fijo de acciones a cambio de un precio fijo.

31 diciembre de 20X2

El 31 de diciembre no se realiza ningún asiento contable porque no se paga o recibe efectivo y un contrato de entrega de un número fijo de acciones propias de la Entidad A, a cambio de un importe fijo de efectivo, cumple la definición de instrumento de patrimonio de la Entidad A.

31 de enero de 20X3

La Entidad A ejercita la opción y el contrato se liquida en términos brutos. La Entidad B tiene la obligación de entregar 98.000 u.m. en efectivo a la Entidad A, a cambio de 1.000 acciones.

Dr	Efectivo	98.000 u.m.	
	Cr	Patrimonio	98.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato de opción.

(d) Opciones de liquidación

EI26

La existencia de opciones de liquidación (tales como el importe neto en efectivo, el importe neto en acciones o por intercambio de efectivo por acciones) tiene como resultado que la opción de venta sea un activo financiero. No cumple la definición de instrumento de patrimonio porque puede ser liquidado de forma distinta que mediante la emisión por parte de la Entidad A de un número fijo de sus propias acciones, a cambio de recibir un importe fijo de efectivo u otro activo financiero. La Entidad A reconoce un activo derivado, como se demuestra en los apartados (a) y (b) anteriores. Los asientos contables a realizar en la liquidación dependen de cómo se liquide realmente el contrato.

Ejemplo 6: Emisión de opciones de venta de acciones

EI27 Este ejemplo ilustra los asientos en el libro diario por la emisión por parte de una entidad de una opción de venta sobre sus acciones propias que será liquidada (a) por el importe neto en efectivo, (b) por el importe neto en acciones o (c) mediante la entrega de efectivo a cambio de las acciones. También trata el efecto de las opciones de liquidación (ver (d) a continuación):

Supuestos:

Fecha del contrato	1 de febrero de 20X2
Fecha de ejercicio	31 de enero de 20X3
	(opción de tipo europeo, esto es, solo puede ser ejercida en el vencimiento)
Tenedor del derecho a ejercer	Contraparte (Entidad B)
Precio de mercado por acción el 1 de febrero de 20X2	100 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de diciembre de 20X2	95 u.m.
Precio de mercado por acción el 31 de enero de 20X3	95 u.m.
Precio de ejercicio fijado pagadero el 31 de enero de 20X3	98 u.m.
Valor presente del precio de ejercicio el 1 de febrero de 20X2	95 u.m.
Número de acciones del contrato de opción	1.000
Valor razonable de la opción el 1 de febrero de 20X2	5.000 u.m.
Valor razonable de la opción el 31 de diciembre de 20X2	4.000 u.m.
Valor razonable de la opción el 31 de enero de 20X3	3.000 u.m.

(a) Efectivo a cambio de efectivo (“liquidación neta en efectivo”)

EI28 Supóngase los mismos datos que en el ejemplo 5(a) anterior, excepto que la Entidad A ha emitido una opción de venta de sus propias acciones, en lugar de haber adquirido una opción de venta sobre ellas. En consecuencia, el 1 de febrero de 20X2, la Entidad A firma un contrato con la Entidad B, que otorga a la Entidad B el derecho a recibir, y a la Entidad A la obligación de pagar, el valor razonable de 1.000 acciones propias a partir del 31 de enero de 20X3 a cambio de 98.000 u.m. en efectivo (esto es, 98 u.m. por acción) el 31 de enero de 20X3, si la Entidad B ejercita este derecho. El contrato se liquidará por el importe neto en efectivo. Si la entidad B no ejercita su derecho, no se hará ningún pago. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

Dr	Efectivo	5.000 u.m.	
	Cr	Pasivo por la opción de venta	5.000 u.m.

Registro de la emisión de la opción de venta.

31 diciembre de 20X2

Dr	Pasivo por la opción de venta	1.000 u.m.	
	Cr	Ganancia	1.000 u.m.

Registro de la disminución del valor razonable de la opción de venta.

31 de enero de 20X3

Dr	Pasivo por la opción de venta	1.000 u.m.	
	Cr	Ganancia	1.000 u.m.

Registro de la disminución del valor razonable de la opción de venta.

El mismo día, la Entidad B ejercita la opción de venta y el contrato se liquida por el importe neto en efectivo. La Entidad A tiene la obligación de entregar 98.000 u.m. a la Entidad B, y la Entidad B tiene la obligación de entregar 95.000 u.m. (95 u.m. × 1.000) a la Entidad A. Por lo tanto, la Entidad A paga un importe neto de 3.000 u.m. a la Entidad B.

Dr	Pasivo por la opción de venta	3.000 u.m	
	Cr	Efectivo	3.000 u.m

Registro de la liquidación del contrato de opción.

(b) Acciones a cambio de acciones (“liquidación neta en acciones”)

EI29 Supóngase los mismos hechos que en (a) excepto que la liquidación se efectuará por el importe neto en acciones en lugar de por el importe neto en efectivo. Los asientos en el libro diario de la Entidad A son los mismos que en (a), excepto por lo siguiente:

31 de enero de 20X3

La Entidad B ejercita la opción de venta y el contrato se liquida por el importe neto en acciones. En efecto, la Entidad A tiene la obligación de entregar un valor de 98.000 u.m. en acciones a la Entidad B, y la Entidad B tiene la obligación de entregar 95.000 u.m. por el valor de las acciones de A (95 u.m. × 1.000) a la Entidad A, de

esta manera, la Entidad A entrega un importe neto de 3.000 u.m. por el valor de las acciones a la Entidad B, esto es, 31,6 acciones (3.000 u.m./95 u.m.).

Dr	Pasivo por la opción de venta	3.000 u.m	
	Cr Efectivo		3.000 u.m

Registro de la liquidación del contrato de opción. La emisión de las acciones propias de la Entidad A se contabiliza como una transacción de patrimonio.

(c) Efectivo a cambio de acciones (“liquidación física en términos brutos”)

EI30 Supóngase los mismos hechos que en (a) excepto que la liquidación se efectuará, si la Entidad B ejercita la opción, entregando un importe fijo de efectivo y recibiendo un número fijo de acciones. De forma similar a los casos (a) y (b) anteriores, el precio de ejercicio por acción está fijado en 98 u.m. En consecuencia, la Entidad A tiene la obligación de pagar 98.000 u.m. en efectivo a la Entidad B (98 u.m. ×1.000), a cambio de 1.000 acciones en circulación de la Entidad A, si la Entidad B ejercita su opción. La Entidad A registra los siguientes asientos en el libro diario.

1 de febrero de 20X2

Dr	Efectivo	5.000 u.m.	
	Cr Patrimonio		5.000 u.m.

Registro en el patrimonio de 5.000 u.m. por la prima de la opción recibida.

Dr	Patrimonio	95.000 u.m.	
	Cr Pasivo		95.000 u.m.

Registro del valor presente de la obligación de entregar 98.000 u.m. dentro de un año, esto es, 95.000 u.m., como un pasivo.

31 diciembre de 20X2

Dr	Gastos financieros	2.750 u.m.	
	Cr Pasivo		2.750 u.m.

Acumulación (o devengo) de intereses del pasivo de acuerdo con el método de la tasa de interés efectiva, para la cantidad de acciones rescatadas.

31 de enero de 20X3

Dr	Gastos financieros	250 u.m.	
	Cr Pasivo		250 u.m.

Acumulación (o devengo) de intereses del pasivo de acuerdo con el método de la tasa de interés efectiva, para la cantidad de acciones rescatadas.

El mismo día, la Entidad B ejercita la opción de venta y el contrato es liquidado en términos brutos. La Entidad A tiene la obligación de entregar 98.000 u.m. en efectivo a la Entidad B a cambio de 95.000 u.m. por el valor de las acciones (95 u.m × 1.000).

Dr	Pasivo	98.000 u.m.	
	Cr Efectivo		98.000 u.m.

Registro de la liquidación del contrato de opción.

(d) Opciones de liquidación

- EI31 La existencia de opciones en la liquidación (tales como por el importe neto en efectivo, por el importe neto en acciones o por intercambio de efectivo por acciones) tiene como resultado que la emisión de la opción de venta sea un pasivo financiero. Si una de las alternativas de la liquidación es el intercambio de efectivo por acciones (apartado (c) anterior), la Entidad A reconoce un pasivo por la obligación de entregar efectivo, como se muestra en el apartado (c) anterior. En cualquier otro caso, la Entidad A contabilizará la opción de venta como un pasivo derivado.

Entidades tales como fondos de inversión colectiva y cooperativas cuyo capital en acciones no es patrimonio, tal como se define en la NIC 32

Ejemplo 7: Entidades sin patrimonio

- EI32 En el siguiente ejemplo se ilustra el formato de un estado del resultado integral y un estado de situación financiera que puede ser utilizado por entidades como fondos de inversión colectiva que no tienen patrimonio, tal como se define en la NIC 32. Es posible utilizar otros formatos.

Estado del resultado integral del año terminado el 31 de diciembre de 20X1

	20X1	20X0
	u.m.	u.m.
Ingresos de Actividades Ordinarias	2.956	1.718
Gastos (clasificados por naturaleza o función)	<u>(644)</u>	<u>(614)</u>
Resultado de las actividades de operación	2.312	1.104
Costos financieros		
– otros costos financieros	(47)	(47)
– distribución a los participantes	<u>(50)</u>	<u>(50)</u>
Cambios en el valor del activo neto atribuible a los participantes	<u>2.215</u>	<u>1.007</u>

Estado de situación financiera a 31 de diciembre de 20X1

	20X1		20X0	
	u.m.	u.m.	u.m.	u.m.
ACTIVOS				
Activos no corrientes (clasificados de acuerdo con lo establecido en la NIC 1)	<u>91.374</u>		<u>78.484</u>	
Activos no corrientes totales		91.374		78.484
Activos corrientes (clasificados de acuerdo con lo establecido en la NIC 1)	<u>1.422</u>		<u>1.769</u>	
Activos corrientes totales		<u>1.422</u>		<u>1.769</u>
Activos totales		<u>92.796</u>		<u>80.253</u>
PASIVOS				
Pasivos corrientes (clasificados de acuerdo con lo establecido en la NIC 1)	<u>647</u>		<u>66</u>	
Pasivos corrientes totales		(647)		(66)
Pasivos no corrientes excluyendo el activo neto atribuible a los participantes (clasificados de acuerdo con lo establecido en la NIC 1)	<u>280</u>		<u>136</u>	
		<u>(280)</u>		<u>(136)</u>
Activos netos atribuibles a los participantes		<u>91.869</u>		<u>80.051</u>

Ejemplo 8: Entidades con algo de patrimonio

EI33

En el siguiente ejemplo se ilustra el formato de un estado del resultado integral y un estado de situación financiera que puede ser utilizado por las entidades cuyo capital en acciones no es patrimonio, tal como se define en la NIC 32 porque la entidad tiene la obligación de reembolsar el capital en acciones a petición de la otra parte, pero no tiene todas las características o cumple las condiciones establecidas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C o 16D. Es posible utilizar otros formatos.

Estado del resultado integral del año terminado el 31 de diciembre de 20X1

	20X1	20X0
	u.m.	u.m.
Ingresos de Actividades Ordinarias	472	498
Gastos (clasificados por naturaleza o función)	<u>(367)</u>	<u>(396)</u>
Resultado de las actividades de operación	105	102
Costos financieros		
– otros costos financieros	(4)	(4)
– reparto a los participantes	<u>(50)</u>	<u>(50)</u>
Cambios en el valor del activo neto atribuible a los participantes	<u>51</u>	<u>48</u>

Estado de situación financiera a 31 de diciembre de 20X1

	20X1		20X0	
	u.m.	u.m.	u.m.	u.m.
ACTIVOS				
Activos no corrientes (clasificados de acuerdo con lo establecido en la NIC 1)	<u>908</u>		<u>830</u>	
Activos no corrientes totales		908		830
Activos corrientes (clasificados de acuerdo con lo establecido en la NIC 1)	<u>383</u>		<u>350</u>	
Activos corrientes totales		<u>383</u>		<u>350</u>
Activos totales		<u>1.291</u>		<u>1.180</u>
				<i>Continúa...</i>

...Continuación

Estado de situación financiera a 31 de diciembre de 20X1

	20X1		20X0	
	u.m.	u.m.	u.m.	u.m.
PASIVOS				
Pasivos corrientes (clasificados de acuerdo con lo establecido en la NIC 1)	372		338	
Capital en acciones reembolsable a petición de la otra parte	<u>202</u>		<u>161</u>	
Pasivos corrientes totales		(574)		(499)
Total activos menos pasivos corrientes		<u>717</u>		<u>681</u>
Pasivos no corrientes (clasificados de acuerdo con lo establecido en la NIC 1)	<u>187</u>		<u>196</u>	
		(187)		(196)
OTROS COMPONENTES DE PATRIMONIO^(a)				
Reservas. Por ejemplo: superávit de revaluación, ganancias acumuladas, etc.	<u>530</u>		<u>485</u>	
		<u>530</u>		<u>485</u>
		<u>717</u>		<u>681</u>
NOTA MEMORANDO – Total correspondiente a los participantes				
Capital en acciones reembolsable a petición de la otra parte	<u>202</u>		<u>161</u>	
Reservas	<u>530</u>		<u>485</u>	
	<u>732</u>		<u>646</u>	

(a) En este ejemplo, la entidad no tiene obligación de entregar una parte de sus reservas a sus participantes.

Contabilización de instrumentos financieros compuestos

Ejemplo 9: Separación de un instrumento financiero compuesto a efectos de su reconocimiento inicial

- EI34 El párrafo 28 describe cómo se separan los componentes de un instrumento financiero compuesto, por parte de la entidad, en el momento del reconocimiento inicial. El siguiente ejemplo ilustra cómo debe realizarse tal separación.
- EI35 Una entidad emite 2.000 bonos convertibles a principios del año 1. Las obligaciones tienen un vencimiento a tres años y son emitidas a la par con un valor nominal de 1.000 u.m. por título, dando un importe total de 2.000.000 u.m. El interés es pagadero anualmente al final del periodo, a una tasa de interés nominal anual del 6 por ciento. Cada bono es convertible en 250 acciones ordinarias en cualquier momento hasta el vencimiento. En el momento de la emisión de los bonos, el tipo de interés de mercado vigente para deuda similar sin posibilidad de conversión es del 9 por ciento.
- EI36 En primer lugar se determina el componente de pasivo, y la diferencia entre el importe de la emisión del bono y el valor razonable del pasivo es asignado al componente de patrimonio. El valor presente del componente de pasivo se calcula utilizando una tasa de descuento del 9 por ciento, la tasa de interés de mercado para bonos similares que no tienen derechos de conversión, como se muestra a continuación.

	u.m.
Valor presente del principal – 2.000.000 u.m. pagadero al final de los tres años	1.544.367
Valor presente del interés – 120.000 u.m. pagadero anualmente al final del periodo durante tres años	<u>303.755</u>
Componente de pasivo total	1.848.122
Componente de patrimonio (por diferencia)	<u>151.878</u>
Importe de la emisión del bono	<u><u>2.000.000</u></u>

Ejemplo 10: Separación de un instrumento financiero compuesto por múltiples derivados implícitos

- EI37 El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del párrafo 31 para la separación de los componentes de pasivo y de patrimonio de un instrumento financiero compuesto con varios derivados implícitos.
- EI38 Supóngase que el importe recibido por la emisión de un bono convertible, con una opción de rescate por parte del tenedor, es de 60 u.m. El valor de un bono similar sin opciones de rescate o de conversión es de 57 u.m. Sobre la base de un modelo de

valoración de opciones, se determina que el valor para la entidad de la opción de compra implícita en un bono similar sin opciones de conversión es de 2 u.m. En este caso, el valor asignado al componente de pasivo, según el párrafo 31, es de 55 u.m. (57 u.m. – 2 u.m.) y el valor asignado al componente de patrimonio es de 5 u.m. (60 u.m. – 55 u.m.).

Ejemplo 11: Recompra de un instrumento convertible

EI39 El siguiente ejemplo ilustra cómo contabiliza una entidad la recompra de un instrumento convertible. Para simplificar, se supondrá que al inicio el valor nominal del instrumento es igual al importe en libros total de sus componentes de pasivo y patrimonio en los estados financieros, es decir, que no existe una prima de emisión inicial o descuento. Además, por sencillez, las consideraciones fiscales han sido omitidas en el ejemplo.

EI40 El 1 de enero de 20X0, la Entidad A emitió obligaciones convertibles a un 10 por ciento de interés, con un valor nominal de 1.000 u.m. y vencimiento el 31 de diciembre de 20X9. Las obligaciones son convertibles en acciones ordinarias de la Entidad A, a un precio de conversión de 25 u.m. por acción. El interés se paga en efectivo semestralmente. En la fecha de la emisión, la Entidad A podría haber emitido deuda no convertible a diez años con un cupón con una tasa de interés del 11 por ciento.

EI41 En el momento de la emisión, el importe en libros de las obligaciones en los estados financieros de la Entidad A se distribuyó como sigue:

	u.m.
Componente de pasivo	
Valor presente de 20 pagos de intereses semestrales de 50 u.m., descontados al 11%	597
Valor presente de 1.000 u.m. con vencimiento en 10 años, descontadas al 11%, calculado semestralmente	<u>343</u>
	940
Componente de patrimonio	
(diferencia entre 1.000 u.m. de importe total y 940 u.m. asignadas anteriormente)	<u>60</u>
Importe total recibido	<u><u>1.000</u></u>

EI42 El 1 de enero de 20X5, las obligaciones convertibles tienen un valor razonable de 1.700 u.m.

EI43 La Entidad A hace una oferta al tenedor de las obligaciones para recomprarlas por 1.700 u.m., que es aceptada por éste. En la fecha de la recompra, la Entidad A podría haber emitido deuda no convertible a cinco años con un cupón con una tasa de interés del 8 por ciento.

EI44 El precio de recompra se distribuye como sigue:

	Importe en libros	Valor razonable	Diferencia
	u.m.	u.m.	u.m.
Componente de pasivo:			
Valor presente de los restantes 10 pagos de intereses semestrales de 50 u.m., descontados al 11% y 8%, respectivamente	<u>377</u>	<u>405</u>	
Valor presente de 1.000 u.m. con vencimiento a 5 años, descontadas al 11% y 8% respectivamente, calculado semestralmente	<u>585</u>	<u>676</u>	
	962	1.081	(119)
Componente de patrimonio	<u>60</u>	<u>619^(a)</u>	<u>(559)</u>
Total	<u>1.022</u>	<u>1.700</u>	<u>(678)</u>

(a) Este importe representa la diferencia entre el valor razonable asignado al componente de pasivo y al precio de recompra de 1.700 u.m.

EI45 La Entidad A reconocerá la recompra de las obligaciones como sigue:

Dr	Componente de pasivo	962 u.m.	
Dr	Gasto por liquidación de la deuda (resultado)	119 u.m.	
Cr	Efectivo		1.081 u.m.

Registro de la recompra del componente de pasivo.

Dr	Patrimonio	619 u.m.	
Cr	Efectivo		619 u.m.

Registro del pago de efectivo por el componente de pasivo.

EI46 El componente de patrimonio permanecerá como patrimonio, pero podría ser transferido de una partida de patrimonio a otra.

Ejemplo 12: Modificación de las condiciones de un instrumento convertible para inducir una conversión anticipada

EI47 El siguiente ejemplo ilustra como una entidad contabiliza el pago de una contrapartida adicional cuando las condiciones de un instrumento convertible son modificadas para inducir una conversión anticipada.

EI48 El 1 de enero de 20X0, la Entidad A emitió, al 10 por ciento de interés, obligaciones convertibles con un valor nominal de 1.000 u.m. con las mismas condiciones que las

descritas en el ejemplo 11. El 1 de enero de 2.0X1, para inducir al tenedor a convertir las obligaciones convertibles de inmediato, la Entidad A reduce el precio de la conversión a 20 u.m. si las obligaciones se convierten antes del 1 de marzo de 2.0X1 (es decir, antes de 60 días).

EI49 Supóngase que el precio de mercado de las acciones ordinarias de la Entidad A en la fecha de modificación de las condiciones es de 40 u.m. por acción. El valor razonable de la contrapartida incremental pagada por la Entidad A se calcula como sigue:

*Número de acciones ordinarias a emitir para los tenedores de las obligaciones bajo las condiciones de conversión **modificadas**:*

Importe nominal	1.000 u.m.	
Precio de la nueva conversión	<u>20 u.m.</u>	por acción
Número de acciones ordinarias a emitir en la conversión	<u>50</u>	acciones

*Número de acciones ordinarias a emitir para los tenedores de las obligaciones bajo las condiciones **iniciales** de conversión:*

Importe nominal	1.000 u.m.	
Precio de la conversión inicial	<u>25 u.m.</u>	por acción
Número de acciones ordinarias a emitir en la conversión	<u>40</u>	acciones
<i>Número de acciones ordinarias incrementales a emitir en la conversión</i>	<u>10</u>	acciones

Valor de acciones ordinarias **incrementales** en la conversión

40 u.m. por acción x 10 acciones incrementales 400 u.m.

EI50 La contrapartida incremental de 400 u.m. se registra como pérdida en el resultado del ejercicio.